



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de abril del 2004
No. 83

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 44.- CON EL QUE SE ADICIONAN CON DOS PARRAFOS AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 45.- CON EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 50 Y 52 EN SU TERCER PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 46.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO LA REFORMA AL ARTICULO 1.41 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y AL ARTICULO 8 DE LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 47.- CON EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PREVIA LA APROBACION DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, DECLARA APROBADA LA ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con dos párrafos el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.- Presidenta.- Dip. Martha Hilda González Calderón.- Secretaria.- Dip. Julieta Graciela Flores Medina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca, México, noviembre 27 de 2003

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LV" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes de que en el proceso de modernización del Estado de México, es necesario la construcción de un sistema normativo que se preocupe no sólo por la realización del ciudadano en la esfera pública y privada, sino también por la promoción de su participación activa en los asuntos públicos, asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias de los poderes

estatales. Es así como el reconocimiento del derecho a la información pública y el deber de transparencia, cobra actualidad en el proceso democratizador que Acción Nacional busca impulsar en nuestro estado.

La disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público.

La modernidad política nace con la limitación de los poderes públicos frente a las personas, lo que supone que existen áreas en que la autoridad no puede invadir la esfera de lo privado. Aunque ésta fue una necesidad ineludible de su tiempo, sólo protege uno de los primeros derechos reconocidos e inherentes a la persona humana. No ha sido sino hasta la segunda mitad del siglo XX, que la legislación en el mundo ha reconocido la necesidad de apertura en las acciones que realizan los gobiernos y la importancia del acceso a la información generada por la autoridad para construir mecanismos efectivos de rendición de cuentas. En nuestro país, la relación de dominio del gobierno sobre la sociedad, ha sido una constante, en buena medida basado en el control de la información.

Para proteger los derechos y las garantías de las personas, es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público, como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. De hecho, un poderoso incentivo para que la autoridad funcione con una reducida discrecionalidad y apegada a la normatividad vigente, deriva de la posibilidad de que los particulares cuenten con medios para revisar las acciones de sus autoridades y órganos públicos, a través de procedimientos claros y sistemáticos de acceso a la información. Entonces, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que éste último posee, debe fundamentarse en la premisa de máxima publicidad, excepto cuando se establezca lo contrario. Esta premisa se sustenta en el reconocimiento de que un gobierno democrático funge como guardián de la información que tiene de los ciudadanos.

Situar al pueblo como el verdadero soberano de la información pública es una condición para promover una relación menos asimétrica de los ciudadanos con la autoridad y, sobre todo, impulsar una participación ciudadana más decidida y activa en los asuntos públicos. Más aún, para el desempeño de las actividades cotidianas, los individuos requieren de una cantidad mayor de información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediarios. Sin embargo, la legislación actual no garantiza en tiempo y forma los requerimientos necesarios para que cualquier persona acceda a la información.

En una materia tan delicada y compleja como la información, el derecho ha debido intervenir para realizar la función que le otorga su razón de existir: procurar justicia. Pero dicha intervención ha sido muy limitada y poco efectiva, dada la inexistencia de un marco legal para garantizar el acceso. Sin el reconocimiento de este derecho, se limita el tránsito hacia un estado más democrático. No puede haber un estado de derecho sin una adecuada protección del derecho de acceso a la información.

El eje central de la presente iniciativa es el reconocimiento y protección del derecho a la información y a la intimidad como una garantía política y social de las personas. El acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

Considerando lo anterior, la presente Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, pretende ser una Ley viable y práctica que materialice el derecho de acceso a la información y sus consecuencias, además de garantizar, desde la Constitución, la defensa y protección del derecho a la información y a la intimidad. La observancia de las disposiciones de esta Ley es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales. Con ello, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregarla o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, se crea una instancia de supervisión y de vigilancia para la administración pública estatal. El Órgano de Transparencia y Acceso a la Información (OTAI) es un órgano autónomo, dotado de naturaleza jurídica y patrimonio propio. Una de las más importantes atribuciones del Órgano es precisamente, revisar la interpretación de dichas autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos para determinar que cierta información debe clasificarse y de revisar los casos en los que se haya negado alguna solicitud de información. Con ello, la iniciativa responde al espíritu de máxima publicidad.

De conformidad con los postulados expuestos relativos al acceso a la información pública como un derecho y a su institucionalización, consideramos que la presente iniciativa asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública y establezcan un nuevo balance entre la autoridad y los particulares a través de un diálogo que potencie la rendición de cuentas y las prácticas democráticas.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la presente Legislatura, en congruencia con los principios constitucionales inherentes al derecho de acceso a la información y de petición, preocupados por promover las instituciones democráticas a las cuales los ciudadanos mexiquenses tengan acceso y participen en los asuntos de manera consiente y responsable, estimamos pertinente proponer dentro de esta nueva cultura de transparencia, sendas reformas a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reformas y adiciones constitucionales que implican, reconocer el derecho a la información pública y la protección de datos personales, como consecuencia lógica del respeto a la intimidad de las personas; estableciendo la obligación de transparencia a los

Órganos Autónomos y a los Poderes Públicos del Estado de México; así como, hacer extensiva dicha obligación a los municipios de nuestra entidad.

En tal virtud, dicha obligación se traduce en reformas y adiciones a las leyes orgánicas de los tres poderes públicos y a la legislación orgánica municipal del estado; de igual forma, a los órganos autónomos, vía Código Electoral y de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Tomando como base una técnica legislativa deductiva, la iniciativa se estructura normativa queda como sigue:

La iniciativa se compone de siete títulos. En el Título Primero, denominado Disposiciones Generales, se señala que el bien jurídico tutelado es el derecho de acceso a la información pública, observando en todo momento el principio de máxima publicidad. Los destinatarios de la norma son tanto los sujetos activos, es decir las personas y los sujetos obligados. El ámbito de aplicación de la norma comprende a los poderes públicos, a los municipios, a los órganos constitucionales autónomos y a los entes privados que manejen recursos o información pública, dado que esta información pertenece a la colectividad. Además, el presente título, simplifica la hermenéutica de la norma, al enunciar definiciones y al señalar los cánones interpretativos, con el fin de evitar oscurantismo, confusión o subjetividad en la aplicación de la Ley.

En el Título Segundo, se señalan a los sujetos de la Ley. Por una parte, la iniciativa define a los sujetos activos, reconociendo el derecho de las personas, entendiendo a éstas como físicas y jurídicas colectivas. Las personas tendrán una legitimación activa, es decir, poseerán la titularidad de un derecho y asumirán la figura de actores a la información pública. Por otra parte, los sujetos obligados, tendrán un deber de transparencia, es decir, la obligación de permitir el acceso a la información pública, la cual tiene que ser proporcionada de manera oportuna, precisa, completa, objetiva, inteligible y veraz; así como guardar secreto y sigilo de la información clasificada como reservada y confidencial.

Para el Título Tercero, denominado de la Información, se identifica a la información pública de oficio, como un deber de brindar información básica. Las dependencias y entidades públicas deberán elaborar un catálogo de la información que generan, manejan o transforman, para la cual no tendrá que mediar petición para tener acceso. También, se señala como una excepción al principio de máxima publicidad la información clasificada, ya sea reservada o confidencial, en tanto dañe a la seguridad pública del estado, ponga en riesgo su estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas. En todo caso, la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia.

El procedimiento de acceso a la información pública en el Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra contenida en el Título Cuarto, del Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo del Estado, en el que se detallan la naturaleza y atribuciones de las unidades de información, de los comités de información y de los funcionarios habilitados, señalando estructura, subestructura y funcionario que materializarán el

acceso a la información de las dependencias y entidades de la administración pública. Partiendo del medular principio de procedimiento ágil y sencillo, la iniciativa que sometemos a su consideración, establece que las autoridades deberán proporcionar la información que generen, modifiquen u obre en su poder. La autoridad no deberá procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a petición de los particulares a fin de proteger el contenido y objetividad de la información. En congruencia con el espíritu de la norma, se establece un procedimiento para el acceso y corrección de los datos personales, dado la protección de los datos personales parten del principio del respeto de la dignidad humana y la tranquilidad de las personas, por lo tanto no se le debe negar el acceso a sus datos o la posibilidad de actualizarlos o rectificarlos, en su caso.

Para garantizar el respeto al derecho de acceso a la información en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, se establece en el Título Quinto el órgano rector encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente Ley. El órgano rector, denominado, Órgano de Transparencia y Acceso a la Información, por sus siglas OTAI, es un órgano descentralizado con autonomía presupuestal, técnica, administrativa, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública del Estado de México.

Su conformación será de tres consejeros, aprobados por mayoría calificada de la Legislatura, de entre cinco propuestas del Poder Ejecutivo, y con una duración escalonada en el cargo, con el fin de garantizar la mayor eficacia del Órgano y el mayor grado de eficiencia de sus integrantes. La iniciativa de Ley contempla un capítulo de medios de impugnación para que el sujeto activo recurra aquellas determinaciones que impidan el eficaz ejercicio de su derecho de acceso a la información en las dependencias y entidades de la administración pública, estableciendo un sistema que le respete un mínimo de garantías procesales y de vida a un sistema de contrapeso ante los actos u omisiones de los sujetos obligados, siendo el Órgano quien los substancia, evitando que el sujeto obligado sea juez y parte.

Los lineamientos que regulan al resto de los sujetos obligados en cuestión de procedimiento de acceso a la información, se encuentran establecidos en el Título Sexto, del Acceso a la Información en el Resto de los Sujetos Obligados. Si bien la Constitución Política del Estado de México y las respectivas leyes orgánicas contemplan la obligación de transparencia y máxima publicidad por parte de estos sujetos obligados, en la presente Ley se especifican los requerimientos mínimos que deben observar en el momento de emitir las disposiciones correspondientes para proteger el derecho al acceso a la información y cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

La vigencia de la norma, no sólo descansa en los medios de impugnación, sino además en un control que persuada a los sujetos obligados al cumplimiento de sus obligaciones y les retribuya proporcionalmente sus actos u omisiones. Con este fin, el Título Séptimo, se encarga del incumplimiento de la Ley y de las sanciones, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las responsabilidades, pudiendo ser administrativas, civiles o penales.

En los transitorios, previniendo que la aplicación de la Ley guarda relación con plazos que hagan posible la conformación de estructuras, el conocimiento de los destinatarios y la capacitación de los sujetos obligados, se establece un plazo razonable para su vigencia y observancia; así como de los factores que la hagan aplicable.

En términos de lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Soberanía, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, para que en el caso de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando proyecto de decreto.

"Por una patria ordenada y generosa"
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
(Rúbrica).

Dip. Constantino Acosta Dávila (Rúbrica).	Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena (Rúbrica).
Dip. Moisés Alcalde Virgen (Rúbrica).	Dip. Germán Castañeda Rodríguez (Rúbrica).
Dip. Salvador Arredondo Ibarra (Rúbrica).	Dip. María Elena Chávez Palacios
Dip. Ma. del Carmen Corral Romero (Rúbrica).	Dip. Armando Javier Enríquez Romo (Rúbrica).
Dip. Angel Flores Guadarrama (Rúbrica).	Dip. Bertha Ma. del Carmen García Ramírez (Rúbrica).
Dip. Sergio Octavio Germán Olivares (Rúbrica).	Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas (Rúbrica).
Dip. Roberto Liceaga García (Rúbrica).	Dip. Luis Xavier Maawad Robert (Rúbrica).
Dip. José Antonio Medina Vega (Rúbrica).	Dip. Edgar Armando Olvera Higuera (Rúbrica).
Dip. Luis Gustavo Parra Noriega (Rúbrica).	Dip. Mario Sandoval Silvera (Rúbrica).
Dip. Víctor Javier Solís Sosa (Rúbrica).	Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra
Dip. Leticia Martínez Zepeda (Rúbrica).	Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca (Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura fue remitida, para efecto de su estudio, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

En cumplimiento de la tarea encomendada a las citadas comisiones y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la elevada consideración de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

La iniciativa que se dictamina fue presentada a la Legislatura por diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la parte expositiva de la iniciativa y del proyecto de decreto con que se acompaña, las comisiones legislativas desprenden que sus autores someten al conocimiento y resolución de la Legislatura un paquete legislativo en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante el cual proponen las medidas legislativas siguientes:

- Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Expedición de una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.
- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; al Código Electoral del Estado de México; y a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Las medidas legislativas enunciadas se concretan en un solo proyecto de decreto que, como se advierte, comprende, además de la adecuación de la normativa secundaria, la modificación de la ley fundamental de los mexicanos.

En este sentido, por razones de técnica legislativa y en observancia del principio de supremacía constitucional, los legisladores comisionados coincidimos en que las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México merecen un estudio particular y diferenciado del resto de la normativa propuesta, pues se trata de la ley superior del Estado, que, requiere de un procedimiento más rígido para su aprobación, que incluye un quórum calificado de votación y la participación de los ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional.

Por ello, el presente dictamen y el proyecto de decreto con que se acompaña recogen el estudio de las propuestas constitucionales, privilegiando la naturaleza y la trascendencia de este ordenamiento superior.

La iniciativa de decreto propone la adición de un segundo párrafo al artículo 6º, la adición de un párrafo 12 al artículo 11; la adición de un párrafo tercero al artículo 16; y la adición de un segundo párrafo al artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la parte expositiva de la iniciativa los autores de la misma refieren importantes argumentos sobre la pertinencia, la justificación y los alcances de la propuesta. En consecuencia, los integrantes de las comisiones legislativas se permiten reproducir, en este dictamen, algunos de ellos con el ánimo de fortalecer el presente estudio.

Mencionan que en el proceso de modernización del Estado de México es necesaria la construcción de un sistema normativo que se preocupe no sólo por la realización del ciudadano en la esfera pública y privada, sino también por la promoción de su participación activa en los asuntos públicos, asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias de los poderes estatales. Es así como el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, cobra actualidad en el proceso democratizador de nuestro estado.

Agregan que la disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consiente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público.

Destacan el imperativo de situar al pueblo como el verdadero soberano de la información pública, como condición para promover una relación menos asimétrica de los ciudadanos con la autoridad y sobre todo, como herramienta para impulsar una participación ciudadana más decidida y activa en los asuntos públicos. Asimismo, resaltan que la legislación actual no garantiza en tiempo y forma los requerimientos necesarios para que cualquier persona acceda a la información.

Afirman que la iniciativa asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública y establezcan un nuevo balance entre la autoridad y los particulares a través de un diálogo que potencie la rendición de cuentas y las prácticas democráticas.

En congruencia con los principios constitucionales inherentes al derecho de acceso a la información y de petición, preocupados por promover las instituciones democráticas a las cuales los ciudadanos mexicanos tengan acceso y participen en los asuntos de manera consiente y responsable, estiman pertinente proponer dentro de una nueva cultura de transparencia, reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reformas y adiciones constitucionales que implican, reconocer el derecho a la información pública y la protección de datos personales, como son secuencia lógica del respeto a la intimidad de las personas; estableciendo la obligación de transparencia a los Organos Autónomos y a los Poderes Públicos del Estado de México; así como, hacer extensiva dicha obligación a los municipios de nuestra Entidad.

Es preferente mencionar que el estudio de la iniciativa se vio fortalecido con la celebración de un Seminario Sobre la Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de México, en el cual participaron los propios legisladores, especialistas en la materia y en general el pueblo del Estado de México interesado en el tema.

CONSIDERACIONES.

Expuestos los antecedentes de la iniciativa vinculados con la propuesta de reforma y adición constitucional, las comisiones legislativas advierten que es competencia de la "LV" Legislatura conocer y resolver sobre la presente materia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La elevación a nivel constitucional de la transparencia y el acceso a la información pública. Apreciamos, es un tema de actualidad, de gran importancia y de interés general para los mexiquenses para su vida institucional y social.

Reconocemos que la iniciativa es el resultado de un esfuerzo de sus autores, por actualizar el marco constitucional de la Entidad, promoviendo acciones que permitan una participación más amplia de la ciudadanía en la vida pública.

Es importante destacar que la legislación de nuestra Entidad ocupa un sitio preferente en el concierto de las entidades federativas, pero para seguir preservando ese lugar requiere de un proceso permanentemente de revisión y actualización, con lo que, además, no cae en disparidad con la realidad de nuestra sociedad.

En congruencia con este principio dinámico de la ley y toda vez que vivimos en un Estado de derecho, creemos imprescindible la actualización legislativa a partir de la norma fundante básica, fuente y unidad de todo orden jurídico.

Uno de los pasos más importantes para los mexicanos fue, sin duda, la consagración en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del derecho a la información del ciudadano frente a los poderes sociales, aprobada en el año de 1977.

Esta modificación retoma las preocupaciones sociales sobre la necesidad de contar con información pública oportuna, objetiva y plural y se transformo en un derecho que mejora la participación democrática y que contribuye a que el pueblo cuente con mayores elementos de información, oportunos, veraces y objetivos que le permitan un adecuado análisis de la gestión pública, en un marco normativo racional y objetivo que privilegia también materias de reserva, vinculadas con la seguridad social o la seguridad individual.

En nuestra opinión la iniciativa que se estudia hace propios estos postulados y busca trasladarlos a la ley fundamental de los mexiquenses para incorporarlos a su texto, ponderando la necesidad de contar con un basamento superior que favorezca la transparencia en el manejo de la información pública.

En nuestra opinión la democracia se fortalece en la medida en que el pueblo confía en las instituciones y en las autoridades y estas disposiciones garantizan el acceso a la información pública, en la que prevalece un vínculo de transparencia entre las autoridades y la ciudadanía.

Aún cuando el derecho a la información existe, y se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera genérica en el Código Administrativo del Estado, es indispensable la creación de un marco constitucional que facilite su ejercicio, y permita con mayor facilidad el acceso a la información producida por los poderes públicos y los organismos autónomos constitucionales.

Creemos que resulta imprescindible transformar el criterio dominante de presunción de confidencialidad de la función pública en un diverso de presunción de publicidad, en favor de una nueva cultura de transparencia.

Compartimos con los autores de la iniciativa la propuesta de elevar a rango constitucional el derecho a la información y a la intimidad de las personas garantizado por el poder público del Estado de México, así como en la necesidad de que las leyes secundarias prevean los mecanismos para su protección, difusión y respeto.

Estamos convencidos de que estas disposiciones constitucionales servirán de sustento para la adecuación del sistema normativo del Estado en la materia y además garantizarán el ejercicio de este derecho en favor de los gobernados.

De la revisión particular del proyecto de decreto y en concordancia con el propósito que sustenta la iniciativa, de acuerdo con el criterio de los diputados comisionados y atendiendo razones de corrección de técnica y buena ordenación, resulta más acorde integrar en un precepto, los lineamientos genéricos del derecho a la información y la obligación del Estado de garantizarlo. Así como, la obligación de los poderes públicos y de los órganos autónomos de transparentar sus acciones, permitir el acceso a la información pública y garantizar la protección de los datos personales, todo ello, regulado en la ley reglamentaria correspondiente, que desarrollará el precepto constitucional y proveerá lo necesario para su cumplimiento.

En tal virtud, se propone la adición de dos párrafos al artículo 5, pues su texto genérico lo permite, para quedar conforme el tenor siguiente:

"Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria."

Por lo expuesto, satisfechos los requisitos formales de la iniciativa y acreditado su beneficio social, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto en la parte que se dictamina y que corresponde a la adición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para que previa su aprobación se haga llegar a los ayuntamientos de los municipios del Estado para integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 del citado ordenamiento constitucional.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

COMISIONES LEGISLATIVAS UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL SAN MARTIN HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. JULIETA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBIO
(RUBRICA).

LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA).

DIP. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE
(RUBRICA).

DIP. PAULINO COLÍN DE LA O
(RUBRICA).

DIP. LUIS MAYA DORO
(RUBRICA).

DIP. SALOMON FLORES PIMENTEL
(RUBRICA).

DIP. ELENA GARCIA MARTINEZ
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ALVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. GERMÁN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 45

**LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PREVIA LA APROBACION DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 50 Y 52 EN SU TERCER PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 50 y 52 en su tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

En la segunda sesión del primer período ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el período constitucional, se integrará un órgano denominado Junta de Coordinación Política, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52.- ...

...

Las solicitudes para este efecto se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de "la Gran Comisión", o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a "la Junta de Coordinación Política".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.- Presidenta.- Dip. Martha Hilda González Calderón.- Secretaria.- Dip. Julieta Graciela Flores Medina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Poder Legislativo del Estado de México
Toluca de Lerdo, a 1 de marzo de 2004.

**CC. SECRETARIOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por su digno conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable LV Legislatura del Estado de México, iniciativa de decreto que reforma los artículos 46 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la imagen del Poder Legislativo se ha visto deteriorada, tanto a nivel internacional, nacional y consecuentemente en nuestra entidad, de ahí la inquietud y necesidad de elevar la productividad legislativa en beneficio de la sociedad y reivindicar el importante y trascendental deber que como diputados tenemos ante los ciudadanos mexiquenses, de cumplir fielmente con nuestro papel fundamental que es legislar, lo cual traerá como consecuencia la eficiencia y eficacia en el trabajo legislativo y en el desempeño de los diputados, sin que esto represente la única actividad encomendada en las normas existentes.

El Poder Legislativo en nuestro país es una institución de gran importancia a partir de la pluralidad que existe en su integración. Por ello nuestra motivación principal de someter a la consideración de esta Honorable asamblea una propuesta de iniciativa, que fortalezca la imagen del legislador en cuanto a su trabajo y se legitime el papel del Poder Legislativo del Estado de México, a través de acciones que impacten de manera positiva en la sociedad, resulta impostergable.

Las reformas que proponemos, constituyen un importante avance para el fortalecimiento en el desempeño cotidiano de los diputados integrantes de esta

Legislatura, y toda vez que nuestra Constitución local es la norma suprema y por tanto regula al Poder Legislativo, es necesario adecuarla a las necesidades y demandas de la actualidad.

En los periodos de sesiones ordinarios el quehacer es múltiple y de diversa naturaleza, y toda vez que el proceso legislativo abarca desde la presentación, estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decreto que se presentan ante esta soberanía, consideramos y estamos convencidos de que es muy corto el tiempo para desarrollar eficazmente el trabajo legislativo, y por lo tanto propicia rezago en los asuntos en cartera; por lo cual es conveniente y urgente ampliar el segundo periodo ordinario de sesiones un mes más, y así dar cause a las iniciativas, acuerdos y pronunciamientos que se sometan a la consideración de la asamblea, lo cual nos permitirá abatir el rezago, tener una mayor fluidez y una mejor planeación estratégica de los trabajos legislativos, lo que traerá como consecuencia incrementar los niveles de productividad del Poder Legislativo y rescatar la imagen de los legisladores ante los mexiquenses.

Otra medida de fortalecimiento al trabajo legislativo que se propone es que, la elección de la directiva de la Legislatura, se realizará para cada periodo ordinario o extraordinario, garantizando con ello la continuidad de los trabajos legislativos y de los asuntos que nos competen como legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable asamblea la presente iniciativa, para que de considerarla correcta, se apruebe en sus términos conforme al siguiente proyecto de decreto:

Atentamente

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Maurillo Hernández González
(Rúbrica).

Dip. Maribel Luisa Alva Olvera
(Rúbrica).

Dip. Basilio Avila Loza
(Rúbrica).

Dip. José Federico Del Valle Miranda
(Rúbrica).

Dip. Gildardo González Bautista
(Rúbrica).

Dip. Conrado Hernández Rodríguez
(Rúbrica).

Dip. Julieta Graciela Flores Medina
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel San Martín Hernández

Dip. Juan Darío Arreola Calderón
(Rúbrica).

Dip. Ildefonso Cándido Velasco
(Rúbrica).

Dip. Elena García Martínez
(Rúbrica).

Dip. José Cipriano Gutiérrez Vázquez
(Rúbrica).

Dip. Porfiria Huazo Cedillo
(Rúbrica).

Dip. Armando Pérez Soría

Dip. Javier Rivera Escalona
(Rúbrica).

Dip. Felipe Rodríguez Aguirre
(Rúbrica).

Dip. Aurelio Rojo Ramírez
(Rúbrica).

Dip. Emilio Ulloa Pérez
(Rúbrica).

Dip. Rogelio Velázquez Vieyra
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LV" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confiere tuvo a bien remitir a la Comisión de Dictamen de Gobernación y Puntos Constitucionales, iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, para efecto de su estudio.

Sustanciado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa antes citada, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto motivo del presente dictamen fue sometida a la consideración de la LV Legislatura por los diputados que integran el Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, en uso del derecho que les confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Siendo la exposición de motivos una importante fuente de información sobre las justificaciones y alcances de la medida propuesta, los integrantes de la comisión legislativa nos permitimos dejar constancia en el presente dictamen de las argumentaciones sobresalientes que sobre el particular se sirven referir los legisladores promoventes de la iniciativa.

Señalan que en la actualidad la imagen del Poder Legislativo se ha visto deteriorada, tanto a nivel internacional, nacional y consecuentemente en nuestra entidad, de ahí la inquietud y necesidad de elevar la productividad legislativa en beneficio de la sociedad y reivindicar el importante y trascendental deber que como diputados tenemos ante los ciudadanos mexiquenses, de cumplir fielmente con nuestro papel fundamental que es legislar, lo cual traerá como consecuencia la eficiencia y eficacia en el trabajo legislativo y en el desempeño de los diputados, sin que esto represente la única actividad encomendada en las normas existentes.

Agregan que el Poder Legislativo en nuestro país es una institución de gran importancia a partir de la pluralidad que existe en su integración. Por ello nuestra motivación principal de someter a la consideración de esta Honorable asamblea la propuesta de iniciativa, que fortalezca la imagen del legislador en cuanto a su trabajo y se legitime el papel del Poder Legislativo del Estado de México, a través de acciones que impacten de manera positiva en la sociedad, resulta impostergable.

Explican que las reformas que proponemos, constituyen un importante avance para el fortalecimiento en el desempeño cotidiano de los diputados integrantes de esta Legislatura, y toda vez que nuestra Constitución local es la norma suprema y por tanto regula al Poder Legislativo, es necesario adecuarla a las necesidades y demandas de la actualidad.

Destacan como medida de fortalecimiento al trabajo legislativo la propuesta de la elección de la directiva de la Legislatura, se realizará para cada periodo ordinario o extraordinario, garantizando con ello la continuidad de los trabajos legislativos y de los asuntos que nos competen como legisladores.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a los fundamentos jurídicos establecidos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura, en su carácter de órgano revisor de la ley fundamental de los mexiquenses, el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto.

Los integrantes de la comisión legislativa apreciamos el interés de los autores de la iniciativa por actualizar las bases constitucionales relacionadas con la estructura orgánica y funcional del Poder Legislativo, para facilitar el cumplimiento de sus tareas y no caer en disparidad con la realidad actual de la Legislatura.

Compartimos ese interés y estimamos que es congruente con un principio dinámico del derecho, en virtud del cual resulta imprescindible revisar, constantemente, nuestras disposiciones normativas, a partir de la norma fundante básica, fuente de unidad y de todo el orden jurídico, para generar instrumentos verdaderamente eficaces en apoyo del mejor funcionamiento de los Poderes Públicos.

Coincidimos en que la revisión y actualización de la integración de la directiva y la modificación del periodo de permanencia y funcionamiento de sus miembros, forman parte de las medidas indispensables para favorecer el cumplimiento de las tareas legislativas y permitir con ello el fortalecimiento del propio Poder Legislativo y hacemos esta afirmación partiendo del criterio funcional y competencial que tanto la Constitución Política de la Entidad como la Ley Orgánica, el Reglamento y otros ordenamientos normativos reservan a este órgano de la Legislatura, en virtud del cual le corresponden funciones principales, como son: la ordenación de los trabajos legislativos, la conducción de las sesiones y el cuidado del debido funcionamiento de los distintos procedimientos que realiza la Legislatura.

Partiendo del propósito central de la iniciativa, que originalmente proponía también la modificación del artículo 46, juzgamos pertinente, únicamente adecuar el artículo 50 y en concordancia con el mismo, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, para establecer una disposición genérica que facilite al Poder Legislativo regular en su Ley Orgánica y en su Reglamento el periodo de duración de la directiva, suprimiendo la limitante temporal de un mes que actualmente consigna este precepto. Estimamos además que con ello, se favorecen los principios de la técnica legislativa, preservándose la naturaleza de los preceptos constitucionales, que determinan las bases normativas que habrán de ser desarrolladas en las leyes secundarias como el caso que nos ocupa.

Por otra parte, y como una consecuencia del proceso de actualización de los órganos del Poder Legislativo, compartimos la necesidad de cambiar la denominación del órgano parlamentario "Gran Comisión" por el de "Junta de Coordinación Política" por ser congruente con la naturaleza de sus funciones que le corresponden. En efecto este órgano colegiado refleja la pluralidad de la Legislatura y se encuentra facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

En este tenor y de ser aprobadas las reformas estamos previendo la normativa transitoria correspondiente, para que cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de "la Gran Comisión", o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a "la Junta de Coordinación Política".

En tal virtud, proponemos el siguiente texto para los artículos enunciados:

"Artículo 50.- Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

En la segunda sesión del primer periodo ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el periodo constitucional, se integrará un órgano denominado Junta de Coordinación Política, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 52.- ...

...

Las solicitudes para este efecto se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política."

Por las razones expuestas y toda vez que se trata de medidas legislativas que desde el nivel constitucional habrán de contribuir a mejorar la organización funcional del Poder Legislativo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto, en su parte conducente y en consecuencia la reforma de los artículos 50 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remítase a los ayuntamientos de la Entidad para recabar su voto e integrar la voluntad del órgano revisor de la ley fundamental de los mexiquenses.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNÁNDEZ
(RUBRICA).**

DIP. MA. CRISTINA MOCTEZUMA LULE

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tiene por objeto, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.

**Capítulo II
De las Definiciones**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;

III. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México;

IV. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

V. Información Pública: Toda aquella que esté en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter, de manera permanente, por las disposiciones de esta u otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;

IX. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para atender las solicitudes de información pública;

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada de apoyar a sus respectivas Unidades de Información y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XIII. Seguridad del Estado: La protección de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México, como población, territorio, gobiernos, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía Municipal, la seguridad interior.

TITULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 5.- Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

La información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido por el Código de la materia. En el caso de las personas de derecho privado que ejerzan o administren fondos públicos, la información será proporcionada por el Sujeto Obligado que realizó la transferencia de recursos, independientemente de la modalidad en que se hubiese realizado.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de su función como servidor público.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

Artículo 10.- En la Administración y Custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION

Capítulo I
De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo, y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información

disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los Sujetos Obligados;

XVI. Índices, catálogos de información pública y bases de datos personales disponibles;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, la Contaduría General de Glosa del Estado, las contralorías municipales y despachos externos, las aclaraciones que correspondan; y, en su oportunidad, las resoluciones de las responsabilidades de las mismas cuando estas hayan causado Estado; y

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

II. La Situación económica, ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; y

III. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido calificados por el Pleno de la Legislatura;

II. Iniciativas, dictámenes, informes, diario de debates, decretos, acuerdos y las resoluciones aprobadas;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastrojos, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Artículo 16.- La información a que se refiere el presente capítulo deberá presentarse de forma tal que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 17.- Los Sujetos Obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que expida el Instituto. Entre tanto, los Sujetos Obligados que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán por medio de los elementos a su alcance, los documentos que contengan la información de referencia.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que la información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Sujetos Obligados, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial;

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 26.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Salvo en el caso de la información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

TITULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Capítulo I De los Comités de Información

Artículo 29.- En cada dependencia, organismo auxiliar y fideicomiso de la administración pública estatal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se establecerá un Comité de Información, integrado por:

I. El titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité;

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los criterios de clasificación de la información expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

Artículo 31.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Comités de información que se integrarán y funcionarán en términos de este capítulo.

Capítulo II De las Unidades de Información

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 36.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Unidades de Información que funcionarán en términos de este capítulo.

Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 38.- En el ámbito del Poder Ejecutivo las Unidades de Información, acatarán las recomendaciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

Las Unidades de Información de los demás Sujetos Obligados, atenderán las recomendaciones del Instituto y los requerimientos de informes que realice el mismo.

Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de primera clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública. Este derecho podrá ejercerse de manera directa; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito, o en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones; firma o huella digital y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible.

Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al

omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar la documentación necesaria. El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

III. Que la información sea requerida por orden judicial;

IV. Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;

V. Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud para entregar los datos.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información requerida será gratuita.

Artículo 55.- Las Unidades de Información deberán hacer del conocimiento del Instituto u órgano equivalente, las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

TITULO QUINTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Capítulo I De la Naturaleza y Atribuciones

Artículo 56.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado, "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 57.- En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto tendrá acceso a la información pública, que se genere en el ámbito del Poder Ejecutivo; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 7 fracción I de esta Ley, deberán facilitar los trabajos del Instituto.

Artículo 59.- El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas presupuestales que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, y vigilar su cumplimiento;
- IV. Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados, señalados en la fracción anterior, y vigilar su cumplimiento;
- V. Emitir criterios para la clasificación y catalogación de la información pública y vigilar su cumplimiento;
- VI. Formular recomendaciones a los Sujetos Obligados en las materias de la presente Ley;
- VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7º de esta Ley;
- VIII. Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas;
- IX. Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información;
- X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno de cada dependencia, organismo auxiliar y fideicomiso de la Administración Pública Estatal, las presuntas infracciones a esta Ley. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos de control interno y que hayan causado estado, deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XII. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;
- XIII. Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- XIV. Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;
- XV. Capacitar a los servidores públicos en materia de acceso a la información;
- XVI. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- XVII. Rendir informe anual de actividades a través de su Presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;
- XVIII. Designar, a través de su Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros;
- XIX. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;
- XX. Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación; y
- XXI. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

Capítulo II **De la Administración e Integración del Instituto**

Artículo 61.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo y su Presidente, quien tendrá la representación legal del organismo.

El Consejo estará integrado por dos consejeros y un Consejero Presidente designados por el Gobernador del Estado, cuyo nombramiento deberá hacerse del conocimiento de la Legislatura de manera inmediata.

Artículo 62.- La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, podrán objetar por mayoría de sus integrantes alguno o algunos de los nombramientos, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores al nombramiento. Vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto se entenderán por no objetados los nombramientos del Ejecutivo.

Si existiese objeción a alguno o algunos de los nombramientos, el Gobernador del Estado deberá proceder a efectuar nuevos nombramientos, que desde luego serán comunicados al Poder Legislativo para los efectos del párrafo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que por segunda ocasión existan objeciones, el Gobernador del Estado hará nuevos nombramientos que no admitirán objeción.

Artículo 63.- Los Consejeros y el Consejero Presidente desempeñarán su cargo por un período de cuatro años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro período igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto, al término de su gestión no podrán ser ratificados.

En todo caso, deberá observarse el mismo procedimiento que se siguió para la primera designación.

Artículo 64.- Los Consejeros y el Consejero Presidente solo podrán ser removidos de su cargo y destituidos por las causales siguientes:

I. Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y esta Ley, o incurran en alguna responsabilidad administrativa que amerite su destitución; lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

II. Cuando hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal, mediante sentencia ejecutoria

Artículo 65.- El procedimiento para la destitución de los integrantes del Consejo, por alguna de las causas establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Será iniciado por el Titular del Ejecutivo o por una cuarta parte de los integrantes de la Legislatura.

II. Si es iniciado por el Titular del Ejecutivo, lo hará del conocimiento de inmediato, de la Legislatura, para que ésta proceda conforme a la fracción siguiente.

III. Iniciado el procedimiento, la Legislatura del Estado citará al o a los Consejeros inculcados, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

IV. Desahogada la garantía de audiencia, la Legislatura del Estado determinará la responsabilidad del o de los inculcados, calificará la gravedad de la infracción, y resolverá, por las dos terceras partes de sus integrantes, si es el caso de proceder a la destitución.

V. La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Consejeros, será comunicada al Titular del Ejecutivo para que proceda a la destitución y, en su oportunidad, a la designación de nuevos Consejeros.

En el supuesto de que la Legislatura resuelva que no es el caso de proceder a la destitución, se dará por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 66.- Para ser Consejero se requiere:

I. Ser Mexiquense en los términos establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

IV. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal ni Procurador General de Justicia del Estado durante un año previo a su designación;

VI. Contar con título profesional de alguna licenciatura y tener conocimientos en la materia;

VII. Gozar de prestigio social y profesional;

VIII. No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política alguna por lo menos cinco años antes de su designación; y

IX. No ser ni haber sido ministro de culto por lo menos cinco años antes de su designación.

Artículo 67.- Para ser Consejero Presidente, además de lo establecido por las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo anterior, se requiere:

I. Tener más de 30 años de edad;

II. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos diez años anteriores a la designación;

III. No ser ni haber sido militante o dirigente de partido o asociación política alguna, por lo menos diez años antes de su designación;

Artículo 68.- Durante su gestión los Consejeros y el Consejero Presidentes no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Artículo 69.- A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

La Unidad de Información deberá remitir el escrito de recurso al Instituto al día siguiente hábil de haberlo recibido.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el consejero presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un consejero quien será designado ponente, quien presentará al Consejo el expediente con el proyecto de resolución. El Consejo resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplimentarla dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 77.- Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos.

En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el servidor público que determinen las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

Artículo 78.- En contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por el Instituto o por los ayuntamientos, los particulares afectados podrán promover el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que dicten los demás sujetos obligados, en materia del recurso de revisión, no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 79.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá la intervención que la ley de su creación le atribuye, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

TITULO SEXTO DEL ACCESO A LA INFORMACION EN LOS DEMAS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 80.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; los Municipios; los Tribunales Administrativos y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán el órgano equivalente al del Título Quinto de la presente ley, para proporcionar y garantizar a los particulares el acceso a la información y la protección de los datos personales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 81.- Las disposiciones que los Sujetos Obligados emitan deberán señalar:

- I. Las unidades de información responsables de publicar la información a que se refiere el artículo 12;
- II. El Comité de información o su equivalente;
- III. El servidor público habilitado o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

TITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. Alterar la información solicitada;
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV. Entregar información clasificada como reservada.
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto o del órgano equivalente, en su caso;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las prescripciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En los casos en que el Instituto o el órgano equivalente, en su caso, determine que por negligencia no se hubiese atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1.41 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.41.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades, en las materias reguladas en este código le proporcionen información en términos de la ley de la materia.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y las reformas al Código Administrativo del Estado de México y a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tendrán vigencia, hasta en tanto entren en vigor los párrafos segundo y tercero, adicionados al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobados por esta Legislatura.

TERCERO.- Los Consejeros del Instituto deberán ser designados dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley e iniciarán sus funciones un mes después de su designación.

CUARTO.- El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, emitirán las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia.

QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

SEXTO.- La información pública de oficio a que se refiere la presente Ley deberá estar disponible a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

SEPTIMO.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar el catálogo de información a que se refiere la presente Ley, a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

OCTAVO.- Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales en términos de la presente Ley, después de un año de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

NOVENO.- El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los tres meses siguientes a su integración.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Presidente.- Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño.- Secretarios.- Dip. Juan Manuel San Martín Hernández.- Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca, México, noviembre 27 de 2003

C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes de que en el proceso de modernización del Estado de México, es necesario la construcción de un sistema normativo que se preocupe no sólo por la realización del ciudadano en la esfera pública y privada, sino también por la promoción de su participación activa en los asuntos públicos, asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias de los poderes estatales. Es así como el reconocimiento del derecho a la información pública y el deber de transparencia, cobra actualidad en el proceso democratizador que Acción Nacional busca impulsar en nuestro estado.

La disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público.

La modernidad política nace con la limitación de los poderes públicos frente a las personas, lo que supone que existen áreas en que la autoridad no puede invadir la esfera de lo privado. Aunque ésta fue una necesidad ineludible de su tiempo, sólo protege uno de los primeros derechos reconocidos e inherentes a la persona humana. No ha sido sino hasta la segunda mitad del siglo XX, que la legislación en el mundo ha reconocido la necesidad de apertura en las acciones que realizan los gobiernos y la importancia del acceso a la información generada por la autoridad para construir mecanismos efectivos de rendición de cuentas. En nuestro país, la relación de dominio del gobierno sobre la sociedad, ha sido una constante, en buena medida basado en el control de la información.

Para proteger los derechos y las garantías de las personas, es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público, como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. De hecho, un poderoso incentivo para que la autoridad funcione con una reducida discrecionalidad y apegada a la normatividad vigente, deriva de la posibilidad de que los particulares cuenten con medios para revisar las acciones de sus autoridades y órganos públicos, a través de procedimientos claros y sistemáticos de acceso a la información. Entonces, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que éste último posee, debe fundamentarse en la premisa de máxima publicidad, excepto cuando se establezca lo contrario. Esta premisa se sustenta en el reconocimiento de que un gobierno democrático funge como guardián de la información que tiene de los ciudadanos.

Situar al pueblo como el verdadero soberano de la información pública es una condición para promover una relación menos asimétrica de los ciudadanos con la autoridad y, sobre todo, impulsar una participación ciudadana más decidida y activa en los asuntos públicos. Más aún, para el desempeño de las actividades cotidianas, los individuos requieren de una cantidad mayor de información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediarios. Sin embargo, la legislación actual no garantiza en tiempo y forma los requerimientos necesarios para que cualquier persona acceda a la información.

En una materia tan delicada y compleja como la información, el derecho ha debido intervenir para realizar la función que le otorga su razón de existir: procurar justicia. Pero dicha intervención ha sido muy limitada y poco efectiva, dada la inexistencia de un marco legal para garantizar el acceso. Sin el reconocimiento de este derecho, se limita el tránsito hacia un estado más democrático. No puede haber un estado de derecho sin una adecuada protección del derecho de acceso a la información.

El eje central de la presente iniciativa es el reconocimiento y protección del derecho a la información y a la intimidad como una garantía política y social de las personas. El acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

Considerando lo anterior, la presente Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, pretende ser una Ley viable y práctica que materialice el derecho de acceso a la información y sus consecuencias, además de garantizar, desde la Constitución, la defensa y protección del derecho a la información y a la intimidad. La observancia de las disposiciones de esta Ley es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales. Con ello, la autoridad adquiere la

obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregarla o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, se crea una instancia de supervisión y de vigilancia para la administración pública estatal. El Órgano de Transparencia y Acceso a la Información (OTAI) es un órgano autónomo, dotado de naturaleza jurídica y patrimonio propio. Una de las más importantes atribuciones del Órgano es precisamente, revisar la interpretación de dichas autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos para determinar que cierta información debe clasificarse y de revisar los casos en los que se haya negado alguna solicitud de información. Con ello, la iniciativa responde al espíritu de máxima publicidad.

De conformidad con los postulados expuestos relativos al acceso a la información pública como un derecho y a su institucionalización, consideramos que la presente iniciativa asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública y establezcan un nuevo balance entre la autoridad y los particulares a través de un diálogo que potencie la rendición de cuentas y las prácticas democráticas.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la presente Legislatura, en congruencia con los principios constitucionales inherentes al derecho de acceso a la información y de petición, preocupados por promover las instituciones democráticas a las cuales los ciudadanos mexiquenses tengan acceso y participen en los asuntos de manera consiente y responsable, estimamos pertinente proponer dentro de esta nueva cultura de transparencia, sendas reformas a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reformas y adiciones constitucionales que implican, reconocer el derecho a la información pública y la protección de datos personales, como consecuencia lógica del respeto a la intimidad de las personas; estableciendo la obligación de transparencia a los Órganos Autónomos y a los Poderes Públicos del Estado de México; así como, hacer extensiva dicha obligación a los municipios de nuestra entidad.

En tal virtud, dicha obligación se traduce en reformas y adiciones a las leyes orgánicas de los tres poderes públicos y a la legislación orgánica municipal del estado; de igual forma, a los órganos autónomos, vía Código Electoral y de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Tomando como base una técnica legislativa deductiva, la iniciativa se estructura normativa queda como sigue:

La iniciativa se compone de siete títulos. En el Título Primero, denominado Disposiciones Generales, se señala que el bien jurídico tutelado es el derecho de acceso a la información pública, observando en todo momento el principio de máxima publicidad. Los destinatarios de la norma son tanto los sujetos activos, es decir las personas y los sujetos obligados. El ámbito de aplicación de la norma

comprende a los poderes públicos, a los municipios, a los órganos constitucionales autónomos y a los entes privados que manejen recursos o información pública, dado que esta información pertenece a la colectividad. Además, el presente título, simplifica la hermenéutica de la norma, al enunciar definiciones y al señalar los cánones interpretativos, con el fin de evitar oscurantismo, confusión o subjetividad en la aplicación de la Ley.

En el Título Segundo, se señalan a los sujetos de la Ley. Por una parte, la iniciativa define a los sujetos activos, reconociendo el derecho de las personas, entendiendo a éstas como físicas y jurídicas colectivas. Las personas tendrán una legitimación activa, es decir, poseerán la titularidad de un derecho y asumirán la figura de actores a la información pública. Por otra parte, los sujetos obligados, tendrán un deber de transparencia, es decir, la obligación de permitir el acceso a la información pública, la cual tiene que ser proporcionada de manera oportuna, precisa, completa, objetiva, inteligible y veraz; así como guardar secreto y sigilo de la información clasificada como reservada y confidencial.

Para el Título Tercero, denominado de la Información, se identifica a la información pública de oficio, como un deber de brindar información básica. Las dependencias y entidades públicas deberán elaborar un catálogo de la información que generan, manejan o transforman, para la cual no tendrá que mediar petición para tener acceso. También, se señala como una excepción al principio de máxima publicidad la información clasificada, ya sea reservada o confidencial, en tanto dañe a la seguridad pública del estado, ponga en riesgo su estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas. En todo caso, la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia.

El procedimiento de acceso a la información pública en el Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra contenida en el Título Cuarto, del Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo del Estado, en el que se detallan la naturaleza y atribuciones de las unidades de información, de los comités de información y de los funcionarios habilitados, señalando estructura, subestructura y funcionario que materializarán el acceso a la información de las dependencias y entidades de la administración pública. Partiendo del medular principio de procedimiento ágil y sencillo, la iniciativa que sometemos a su consideración, establece que las autoridades deberán proporcionar la información que generen, modifiquen u obre en su poder. La autoridad no deberá procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a petición de los particulares a fin de proteger el contenido y objetividad de la información. En congruencia con el espíritu de la norma, se establece un procedimiento para el acceso y corrección de los datos personales, dado la protección de los datos personales parten del principio del respeto de la dignidad humana y la tranquilidad de las personas, por lo tanto no se le debe negar el acceso a sus datos o la posibilidad de actualizarlos o rectificarlos, en su caso.

Para garantizar el respeto al derecho de acceso a la información en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, se establece en el Título Quinto el órgano rector encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente Ley. El órgano rector, denominado, Órgano de Transparencia y Acceso a la Información, por sus siglas OTAI, es un órgano descentralizado con autonomía presupuestal, técnica, administrativa, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública del Estado de México.

Su conformación será de tres consejeros, aprobados por mayoría calificada de la Legislatura, de entre cinco propuestas del Poder Ejecutivo, y con una duración escalonada en el cargo, con el fin de garantizar la mayor eficacia del Órgano y el mayor grado de eficiencia de sus integrantes. La iniciativa de Ley contempla un capítulo de medios de impugnación para que el sujeto activo recurra aquellas determinaciones que impidan el eficaz ejercicio de su derecho de acceso a la información en las dependencias y entidades de la administración pública, estableciendo un sistema que le respete un mínimo de garantías procesales y de vida a un sistema de contrapeso ante los actos u omisiones de los sujetos obligados, siendo el Órgano quien los substancia, evitando que el sujeto obligado sea juez y parte.

Los lineamientos que regulan al resto de los sujetos obligados en cuestión de procedimiento de acceso a la información, se encuentran establecidos en el Título Sexto, del Acceso a la Información en el Resto de los Sujetos Obligados. Si bien la Constitución Política del Estado de México y las respectivas leyes orgánicas contemplan la obligación de transparencia y máxima publicidad por parte de estos sujetos obligados, en la presente Ley se especifican los requerimientos mínimos que deben observar en el momento de emitir las disposiciones correspondientes para proteger el derecho al acceso a la información y cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

La vigencia de la norma, no sólo descansa en los medios de impugnación, sino además en un control que persuada a los sujetos obligados al cumplimiento de sus obligaciones y les retribuya proporcionalmente sus actos u omisiones. Con este fin, el Título Séptimo, se encarga del incumplimiento de la Ley y de las sanciones, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las responsabilidades, pudiendo ser administrativas, civiles o penales.

En los transitorios, previniendo que la aplicación de la Ley guarda relación con plazos que hagan posible la conformación de estructuras, el conocimiento de los destinatarios y la capacitación de los sujetos obligados, se establece un plazo razonable para su vigencia y observancia; así como de los factores que la hagan aplicable.

En términos de lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Soberanía, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, para que en el caso de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando proyecto de decreto.

"Por una patria ordenada y generosa"
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
(Rúbrica).

Dip. Constantino Acosta Dávila (Rúbrica).	Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena (Rúbrica).
Dip. Moisés Alcalde Virgen (Rúbrica).	Dip. Germán Castañeda Rodríguez (Rúbrica).
Dip. Salvador Arredondo Ibarra (Rúbrica).	Dip. María Elena Chávez Pajacios
Dip. Ma. del Carmen Corral Romero (Rúbrica).	Dip. Armando Javier Enríquez Romo (Rúbrica).
Dip. Angel Flores Guadarrama (Rúbrica).	Dip. Bertha Ma. del Carmen García Ramírez (Rúbrica).
Dip. Sergio Octavio Germán Olivares (Rúbrica).	Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas (Rúbrica).
Dip. Roberto Liceaga García (Rúbrica).	Dip. Luis Xavier Maawad Robert (Rúbrica).
Dip. José Antonio Medina Vega (Rúbrica).	Dip. Edgar Armando Olvera Higuera (Rúbrica).
Dip. Luis Gustavo Parra Noriega (Rúbrica).	Dip. Mario Sandoval Silvera (Rúbrica).
Dip. Víctor Javier Solís Sosa (Rúbrica).	Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra
Dip. Leticia Martínez Zepeda (Rúbrica).	Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca (Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, recibieron para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa y habiendo sido discutida a satisfacción por los integrantes de las comisiones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a cuenta del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados que conforman el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron para efecto de su estudio y resolución la iniciativa de decreto motivo del dictamen.

De acuerdo de la estructura tanto expositiva como normativa de la iniciativa, es de advertirse que a través de la misma se proponen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a otros ordenamientos legales de la Entidad y la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden y por razones de técnica legislativa y con apego al principio de supremacía constitucional, en su oportunidad, las comisiones legislativas acordaron separar el estudio de la ley fundamental de los mexiquenses, para elaborar un dictamen y dar cuenta del mismo al pleno legislativo con el propósito de que fuera observado en sus extremos el trámite al que se sujetan las reformas y adiciones constitucionales prescrito en el artículo 148 del ordenamiento constitucional invocado, preservando el quórum de votación calificada y la participación que la propia Constitución otorga a los ayuntamientos de la Entidad en su carácter de integrantes del poder revisor local.

Por tales razones el dictamen que nos ocupa comprende exclusivamente el estudio de la parte correspondiente a la creación de la ley de transparencia y acceso a la información y la reforma de otros ordenamientos legales que con motivo de la regulación de esta materia merecen una oportuna adecuación legislativa.

Sin pretender reiterar los argumentos de los autores de la iniciativa, estimamos necesario dejar constancia de algunas de las justificaciones que hacen valer, para impulsar la medida legislativa.

Explican que el acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público.

Refieren que para proteger los derechos y las garantías de las personas, es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público, como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia.

Afirman que el eje central de la iniciativa es el reconocimiento y protección del derecho a la información y a la intimidad como una garantía política y social de las personas. Destacando que el acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado.

Estiman pertinente proponer, dentro de esta nueva cultura de transparencia, sendas reformas a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reformas y adiciones constitucionales que implican reconocer el derecho a la información pública y la protección de datos personales, como consecuencia lógica del respeto a la intimidad de las personas; estableciendo la obligación de transparencia a los Órganos Autónomos y a los Poderes Públicos del Estado de México; así como, hacer extensiva dicha obligación a los municipios de nuestra entidad y proponen reformas y adiciones a las leyes orgánicas de los tres poderes públicos y a la legislación orgánica municipal del estado; de igual forma, a los órganos autónomos, vía Código Electoral y de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De igual forma, en la iniciativa se proponía realizar reformas y adiciones a los siguientes ordenamientos.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el artículo segundo del proyecto de decreto, reformar el texto de la fracción XI y adicionar una fracción XII del artículo 33.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, en el artículo tercero del proyecto, reformar el artículo 30.

Por otra parte, en el artículo cuarto, adicionar un segundo párrafo al artículo 13º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

En el artículo quinto, reforma la fracción XXVIII y adiciona la fracción XXXIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En el artículo sexto, adicionar un párrafo cuarto al artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

En el artículo séptimo, reformar las fracciones XII y XIII y adicionar la fracción XV al artículo 5º de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para el estudio y análisis de la iniciativa de ley, las Comisiones Legislativas dictaminadoras realizaron diversas reuniones de trabajo contando con la valiosa participación de diputados asociados a las mismas.

Asimismo, para ampliar la información sobre el contenido y alcance de la ley propuesta, se tuvo la oportunidad de intercambiar puntos de vista, y obtener aclaraciones y opiniones sobre los aspectos más relevantes de la materia, con la participación en las reuniones de trabajo de representantes de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de México.

Se destaca la decidida, oportuna y correcta participación de los integrantes de las Comisiones Unidas de Dictamen, así como la de los diputados asociados a las mismas, por las aportaciones y puntos de vista que indudablemente permitieron agilizar el trabajo legislativo al interior de las comisiones y enriquecer el proyecto respectivo que se ha conformado en uno solo, gracias a la voluntad política y al deseo inquebrantable de formular leyes acordes a la realidad social, que se traduzcan en beneficios para los pobladores del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Expuestos los antecedentes y aspectos sobresalientes de la iniciativa, las comisiones legislativas advierte la competencia de la Legislatura para su conocimiento y resolución, de conformidad con la consignada en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que el derecho a la información es universalmente reconocido y eje concéntrico de los sistemas democráticos.

Históricamente no es novedoso sino que ha formado parte de los documentos normativos y declaraciones sociales más importantes, consignándose en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, en la Declaración de

los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, entre otras.

En el caso de los mexicanos, el órgano reformador de la ley fundamental, advirtiendo su trascendencia, en la construcción del Estado de Derecho lo incorporó al artículo sexto constitucional con el propósito de garantizar a la sociedad el acceso a la información oportuna objetiva y plural.

Actualmente no son dables los secretos de estado y las democracias solo pueden basarse en la transparencia y en el libre acceso a la información.

Es indispensable asegurar que los poderes públicos y todo genero de autoridades que maneje fondos públicos permita el libre acceso a la información oficial.

Las Comisiones Dictaminadoras han coincidido otorgar a las personas el derecho de acceso a la información pública que esté en manos de los servidores públicos del Estado de México, para transparentar la vida institucional de nuestra entidad, creando para tales efectos, el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como una herramienta que fortalecerá el marco normativo vigente.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Unidas y miembros asociados, hemos considerado necesario crear la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que fue planteada mediante la iniciativa de ley respectiva, y avalado mediante el presente proyecto de dictamen.

Dicho lo anterior y como resultado del análisis, revisión y posteriores modificaciones, que fueron citadas con anterioridad, de conformidad con las diferentes posturas y aportaciones de los diputados integrantes y asociados de las Comisiones Legislativas Unidas, el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de México retoma los principios de universalidad, máxima publicidad y gratuidad, permitiendo así que la población acceda de una forma ágil y sencilla a cualquier información pública que genere o posean los sujetos obligados.

La propuesta original presentada en la sesión del pleno, de esta soberanía popular el pasado día 27 de noviembre del año 2003, contemplaba la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, a la cual se propone realizar diversas modificaciones, al tenor siguiente:

Las Comisiones Legislativas Unidas, propusieron simplificar la redacción de los artículos que mencionan el objeto y ámbito de aplicación de la Ley para dejarlos en uno solo, para quedar que esta Ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de México y tiene por objeto regular el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, circunstancia contemplada en el artículo 1º de la Ley propuesta.

Uno de los principales fundamentos de la Ley es el principio de máxima publicidad, con lo cual, cualquier persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin demostrar interés legítimo, tal y como se contempla en el artículo 4º de la misma. Sin embargo, se manifestó el interés por que una de las excepciones a este principio se diera en materia política, a fin de que el derecho de acceso a la información en este caso, sólo pueda ser ejercido por los mexicanos, según lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución General de la República.

Otro derecho garantizado por la Ley es la gratuidad de la información, esto es, que de ninguna forma se debe exigir un pago previo para tener acceso a la información pública, según se contempla en el artículo 6º de la misma.

Se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre el ámbito de aplicación de la iniciativa de Transparencia, principalmente en la definición de los responsables. El derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales debe ser visto como un valor más de la democracia que debe implementarse en el ámbito institucional y permear todas sus estructuras. Por ello, toda institución del estado que maneje recursos públicos está obligada a adoptar este mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, independientemente de la autoridad en turno.

Una propuesta de adición importante respecto de este tema, fue la inclusión de los tribunales administrativos como sujetos obligados. En el caso de los partidos políticos, según el artículo 7º de la ley, se propuso, que las solicitudes de acceso se hagan a través del Instituto Electoral del Estado de México, y para las personas de derecho privado, la información sea proporcionada por el sujeto obligado que realizó la transferencia de recursos.

Más aún, se sugirió que el informe anual que deben presentar los sujetos obligados sea público, precisando que será entregado por escrito al Instituto. Con ello, se pretendió mantener un control de las actividades realizadas en torno al tema de transparencia y acceso a la información, según se contempla en el artículo 9º de la Ley.

Además, las Comisiones Unidas de Dictamen, realizamos un estudio serio sobre la Ley de Documentos Administrativos y Archivos Históricos, específicamente de su artículo 6º, para vincular ambos ordenamientos en lo referente a la clasificación, catalogación y conservación de archivos. En ese sentido, se propuso modificar de la iniciativa original aquellas disposiciones referentes al manejo, protección y conservación de archivos para sujetarlas a lo previsto por el ordenamiento mencionado.

En lo relativo a la información pública de oficio, se realizaron diversas observaciones para simplificar las fracciones que enumeran toda aquella información básica o general que deben tener disponibles los sujetos obligados, de manera inmediata y sin necesidad de presentar una solicitud. Bajo esta lógica, se propuso acotar algunas fracciones del artículo 19 del proyecto original, que excedían a lo ya establecido en diversos ordenamientos legales. Por ejemplo, la publicación de la

información de los procedimientos de licitaciones, adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios –proponemos– estará sujeta a lo establecido en el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México; los informes que deben rendir los partidos políticos obedecerán a lo establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México y solo podrán acceder los mexicanos.

Una propuesta de adición importante a la lista de información pública de oficio es la elaboración y publicación de un índice o catálogo de bases de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Para el caso particular del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los Municipios, se llegó al interior de las Comisiones Unidas de Dictamen, al consenso de adicionar respecto del proyecto original los artículos que en el proyecto definitivo quedarían numerados como 13, 14 y 15, en los que se establece específicamente que la información pública de oficio que, por sus funciones, deben tener, adicionales a las expresadas en el artículo 12. En ese sentido, para el Poder Ejecutivo, se estableció la información referente a la situación económica, ingresos, egresos y deuda pública, para que sea considerada como pública de oficio. En el caso del Poder Legislativo, se propone incluir toda la información derivada del trabajo legislativo, es decir, iniciativas, acuerdos, decretos, incluyendo el trabajo de las comisiones y los comités. Para la información pública de oficio en los municipios, sirvió de base, el análisis de los reglamentos sobre transparencia y acceso a la información pública existente, para no omitir alguna información básica que deban tener los municipios a disposición del público, dividiéndolos en tres fracciones, para facilitar su comprensión.

Dado que la información clasificada es la excepción al principio de máxima publicidad, es necesario especificar cada supuesto que permite considerar que una información es clasificada como reservada o confidencial. Con ello se limita la aplicación de un criterio discrecional y ambiguo que resulte en una errónea clasificación, quedando contemplado en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley.

Para el caso de la información clasificada como reservada, las Comisiones Unidas de Dictamen realizamos una revisión exhaustiva de los supuestos que motivan su clasificación, quedando expresados en los artículos 19 al 24 de la Ley.

Es importante mencionar, que en el artículo 20 del proyecto definitivo se conceptualizan en siete fracciones los presupuestos de la información clasificada como reservada de manera temporal, en los que de manera general se garantiza la reserva de aquella información que pudiera dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, la que pudiera dañar la situación económica y financiera del Estado; la que atentara con la vida, seguridad o salud de las personas, la que pudiera causar daño a los expedientes procesales o administrativos, hasta que no hayan causado estado, y la que el daño que pudiera producir su publicación sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De igual forma, en dicho artículo 20, se sugirió precisar el supuesto de información reservada. Por ello, se incluyeron las actividades de prevención del delito, procuración, administración de justicia y readaptación social, según se contempla en la fracción IV del mismo precepto.

Incorporamos de la propuesta original el principio de la prueba de daño que tiene como propósito acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación de la información para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública a favor de las personas. Así, el servidor público encargado de clasificar la información, mediante acuerdo razonado, deberá demostrar que ésta reúne los elementos suficientes para que sea considerada como información reservada, lo cual se encuentra previsto en el texto del artículo 21 de la Ley.

Con la finalidad de regular la temporalidad de la reserva de la información clasificada como tal, en el artículo 22 del proyecto definitivo, proponemos que permanezca con ese carácter por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, prorrogable hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre y cuando no dejaren de existir, antes del cumplimiento de restricción, los motivos por los cuales fue clasificada como reservada. No omitimos comentar, que en el proyecto original se planteaba la restitución por 4 años. Con ello, el Estado de México se ubicaría un paso adelante respecto de las legislaciones que en la materia se encuentran vigentes en la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, ya que se contaría con periodos de reserva razonables, para poder avanzar hacia la consolidación de un verdadero sistema de rendición de cuentas.

Respecto a la información que pudiera estar en posesión de los sujetos obligados, se consideró a diferencia de la iniciativa original, especificar que para los supuestos de: secretos comerciales, bancarios, industrial, fiscal, fiduciarios u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que en la legislación en la materia se establezca. Esta consideración, queda prevista por el artículo 24 de la propuesta definitiva.

En el caso de la información clasificada como confidencial de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, los presupuestos que se especifican en el artículo 25 del proyecto definitivo son: la que contenga datos personales y que al ser divulgada se afecte la privacidad de las personas, la que por disposición legal sea considerada como confidencial y la que sea entregada a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía. Al respecto abra de acotarse, que el primero de dichos presupuestos fue una propuesta hecha al proyecto definitivo, porque se consideró fundamental, garantizar la privacidad de las personas.

En otro orden de ideas, las Comisiones Unidas de Dictamen, consideramos modificar la integración de los Comités de Información respecto a la propuesta planteada en el proyecto original, estableciéndose para tal efecto en el artículo 29, que serían integrados por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que

ellos mismos designen, mismo que presidirá el comité, el responsable o titular de la unidad de información y el titular del órgano de control interno.

Además de señalarse en el artículo 30 del proyecto final las funciones de los comités de Información, consideramos importante mencionar, que en el artículo subsecuente, se establece que en los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Comités de Información con sus respectivos servidores públicos habilitados, en términos de la ley propuesta.

Respecto de las funciones de las Unidades de Información, consideramos que es importante mencionar el segundo párrafo del artículo 33 del proyecto final, en el que se propone, que dichas unidades no puedan proporcionar a los particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento de acceso a la información y corrección de datos personales.

Según el Capítulo III del proyecto definitivo, sometemos la consideración de adoptar la innovación de crear la figura del Servidor Público Habilitado, quien será el responsable de la primer propuesta de clasificación de la información; esto porque al delegar el trabajo de clasificación a un servidor público y no a la discrecionalidad de varios, es posible hacer eficaz el acceso a la información pública. Con la consideración anterior, pretendemos colocar al Estado de México como una entidad de vanguardia en materia de acceso a la información.

Las Comisiones Unidas de Dictamen consideramos que el procedimiento de acceso a la información debe ser sencillo e incluyente; es así, que sugerimos en el proyecto definitivo, específicamente en su Capítulo Cuarto del Título Cuarto, que la solicitud de acceso pueda realizarse de manera verbal o escrita, circunstancia incorporada en el artículo 42 del proyecto definitivo. En cuanto a las solicitudes escritas se considera importante incluir la huella digital como una forma de identificación de los solicitantes, según se estipula en el artículo 43 del proyecto definitivo, y la obligación de los servidores públicos de orientar a los solicitantes en el procedimiento del acceso a la información, de acuerdo al artículo 45 del mismo.

Por otro lado, respecto al proyecto original, consideramos que debe reducirse de 20 a 10 días hábiles, pudiéndose ampliar el plazo hasta por otros siete días hábiles, los tiempos de entrega de la información pública solicitada.

Las Comisiones Unidas de Dictamen destacamos la existencia de una autoridad reguladora e independiente que permita hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo anterior, se coincide en proponer la creación de un organismo público descentralizado con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión que tendrá por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, como se contempla en el artículo 56 del proyecto final. No se omite considerar que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2004 se contemplan los recursos destinados para el funcionamiento de dicho Instituto.

En el artículo relativo a las atribuciones del Instituto, los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos en ampliar, respecto del proyecto original, las atribuciones de dicho órgano, a fin de proporcionarle los elementos necesarios que le permitan el cabal cumplimiento de sus objetivos. Esta circunstancia, ha quedado debidamente establecida, según lo estipulado en el artículo 60 del proyecto final.

Destacamos las atribuciones específicas del Instituto, las cuales serían: vigilar el cumplimiento de la Ley; conocer y resolver las controversias presentadas por particulares; capacitar a servidores públicos; emitir criterios en materia de información pública de oficio; establecer lineamientos para el manejo y mantenimiento de datos personales; emitir recomendaciones para los demás sujetos obligados en materia de información pública y datos personales; entre otras, tal y como se expresa en el artículo 60 del proyecto final, en donde también se establece que dicho instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

A fin asegurar la mayor autonomía y eficiencia en las funciones del Instituto, a diferencia del proyecto original, se propone un esquema distinto para su integración: dos consejeros y un Consejero Presidente, con duración en su encargo por 4 años (prorrogables por una sola vez) como se contempla en el artículo 63, designados por el Gobernador del Estado que podrán ser objetados por la Legislatura o en su caso por la Diputación Permanente o por mayoría de los integrantes de la Legislatura, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, tal y como se expresa en el artículo 62.

De igual forma, se sugiere un mecanismo para remover a los consejeros de su cargo y en su caso su destitución, cuando en el ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley propuesta, o incurran en alguna responsabilidad administrativa grave, tal y como se expresa en el numeral 64 del proyecto definitivo; procedimiento que pudiera ser iniciado por el Titular del Poder Ejecutivo o por una cuarta parte de los integrantes de la Legislatura, garantizando el derecho de audiencia del inculpado mediante el artículo 65 del mismo.

En ese orden de ideas, La sociedad puede confiar en que el derecho de acceso a la información pública será protegido por los consejeros del Instituto, ya que al interior de las Comisiones Legislativas Unidas, trabajamos para establecer los perfiles idóneos para estos cargos, a fin de crear una instancia autónoma, expedita y eficaz, por lo que en el artículo 66 del proyecto final, se proponen los requisitos para ser consejero, entre los que destacan: ser mexiquense, tener más de veinticinco años de edad, no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los últimos cinco años anteriores a la designación, no haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal, ni Procurador General de Justicia de la entidad, durante un año previo a su designación, no haber sido dirigente de partido o asociación política alguna, ni ministro de culto, por lo menos cinco años antes de su designación.

Para el Consejero Presidente, proponemos adicionar a los requisitos establecidos en el proyecto original, los siguientes: tener más de 30 años de edad, no haber tenido cargo alguno de elección popular y no ser militante de algún partido político, en ambos casos, en los últimos 10 años anteriores a su designación.

Por lo que se refiere a los medios de impugnación se modificaron los presupuestos planteados originalmente, estableciéndose en los artículos 70 al 79 del proyecto definitivo las causales de procedencia del recurso de revisión, las formalidades y plazos para su presentación y tramitación, así como las causas de su sobreseimiento.

Al respecto, destaca nuestra consideración, de incorporar la posibilidad que mediante el Juicio Administrativo que en su caso procediere ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, los particulares, cuenten con los medios necesarios para actuar en contra de las decisiones de algún sujeto obligado. Adicionalmente, proponemos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueda emitir recomendaciones para la efectiva protección del derecho de acceso a la información y a los datos personales.

Con respecto al Título de las Responsabilidades y Sanciones, sugerimos describir las posibles conductas en que pudieran incurrir los servidores públicos, que serán plasmados en el artículo 82 del proyecto final. Bajo este criterio, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley propuesta, serán sancionadas conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, estableciéndose en su artículo 83, que será el Órgano de Control Interno de cada dependencia u organismo auxiliar estatal el encargado de aplicar las sanciones a los servidores públicos.

Para finalizar, los artículos transitorios señalan: PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"; SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México tendrá vigencia, hasta en tanto entren en vigor los párrafos segundo y tercero, adicionados al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobados por esta Legislatura; TERCERO.- Que los Consejeros del Instituto, deberán ser designados dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de la ley propuesta e iniciarán sus funciones un mes después de su designación; CUARTO.- Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes a la ley propuesta, dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia; QUINTO.- Que los sujetos obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los Comités de Información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente. Que la conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberán aplicarse erogaciones adicionales; SEXTO.- Que la información pública de oficio a que se refiere la Ley, deberá estar disponible a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.- SEPTIMO.- Que los sujetos obligados deberán elaborar el catálogo de información a que se refiere la ley, a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.- OCTAVO.- Que los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales en términos de la ley, después de un año de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.- NOVENO.- El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los tres meses siguientes a su integración.

Se consideró necesario llevar a cabo la reforma al artículo 1.41 del Código Administrativo del Estado de México, para garantizar el derecho a la información pública en los términos de la ley propuesta.

Por otro lado, se propuso también reformar el artículo 6º de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para hacerla congruente con las modificaciones planteadas.

Por lo expuesto, satisfechos los requisitos formales de la iniciativa y acreditado su beneficio social, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México, con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Son de aprobarse las reformas al artículo 1.41 del Código Administrativo del Estado de México y 6 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en términos de este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

COMISIONES LEGISLATIVAS UNIDAS DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE
DIP. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. JULIETA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA).

DIP. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE
(RUBRICA).

DIP. PAULINO COLIN DE LA O
(RUBRICA).

DIP. LUIS MAYA DORO
(RUBRICA).

DIP. SALOMON FLORES PIMENTEL

DIP. ELENA GARCIA MARTINEZ
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ALVAREZ COLIN
(RUBRICA).

DIP. GERMÁN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 47

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los articulos 17; 36; 41 fracción III; 42 primero y segundo párrafos; 43; 47 fracciones VI y VIII; 48; 51 párrafo segundo; 55 fracción VII; la denominación del capítulo IV del Título Segundo; 60; 61; 62 primer párrafo y las fracciones IV y X; 62 BIS primero, segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos; 63; 64 segundo párrafo; 65 primer párrafo y las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XIV y XVI; 66 primer párrafo y fracción

III; 67 fracción II; 67 Bis-4; 67 Bis-7; 69 primer párrafo; 81 fracción I; 84; 96 segundo párrafo y 104 y se adicionan los artículos 46 con un segundo y un tercer párrafos; 51 con un tercer párrafo; 62 con la fracción XI; 63 Bis; 72 con un segundo párrafo; 76 Bis; 96 con un tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- A más tardar el 4 de septiembre del año de renovación de la Legislatura, con intervención de la Comisión Instaladora, los diputados electos se reunirán y elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos a la directiva, que se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios. El Presidente fungirá durante todo el período ordinario de sesiones y los demás integrantes serán renovados mensualmente.

Artículo 36.- La Legislatura, a petición de una o más comisiones, podrá acordar que se solicite al Ejecutivo del Estado, informe por escrito o verbalmente, por conducto de quien él designe, sobre asuntos de cualquier ramo de la administración pública estatal.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. La Junta de Coordinación Política;

IV. ...

...

Artículo 42.- La Directiva de la Legislatura estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes y tres secretarios. Los vicepresidentes suplirán en sus faltas alternativamente al presidente y los secretarios a los vicepresidentes.

El Presidente será electo para todo el período ordinario de sesiones, los demás integrantes de la Directiva serán electos mensualmente. La elección se llevará a cabo mediante votación secreta. El Presidente fungirá en su encargo por todo el período ordinario de sesiones, los demás integrantes fungirán por un mes. El Presidente no podrá ser electo para ocupar igual cargo durante el período de sesiones siguiente. Las mismas disposiciones regirán en la elección de la directiva de los períodos extraordinarios.

...

Artículo 43.- Los integrantes de la Directiva que presidirán la Legislatura al inicio de los períodos ordinarios o extraordinarios, serán electos en junta dentro de los siete días anteriores al inicio del período; en el supuesto de que la junta no pudiere realizarse, podrán elegirse, en junta el primer día del período respectivo, antes de la primera sesión.

Cada mes en la fecha en que se hubieren abierto las sesiones iniciarán su gestión los Vicepresidentes y los Secretarios, para lo cual deberán ser elegidos dentro de los siete días anteriores, o bien, en la primera sesión del mes en el que deban fungir.

Artículo 46.- ...

Cuando el Presidente no convoque a sesión en términos de la Ley y el Reglamento, podrá convocar la directiva por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

La Asamblea podrá, en su caso, proceder de acuerdo al artículo 48 de esta Ley.

Artículo 47.- ...

I. a V. ...

VI. Integrar el orden del día, dándolo a conocer a los diputados, con base en el acuerdo emitido previamente por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

VII. ...

VIII. Acordar el trámite de los asuntos que se sometan a la consideración de la Legislatura, con base en el acuerdo tomado por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuando así proceda;

IX. a XXI. ...

Artículo 48.- El Presidente de la Legislatura podrá ser removido por la Asamblea cuando quebrante las disposiciones de la ley; para ello se requiere que algún diputado presente moción fundada y motivada en ese sentido. Se escuchará a un orador en contra si lo hubiere, luego de lo cual la Asamblea resolverá si se turna o no a discusión; de ser

afirmativa, se escuchará a dos oradores en pro y dos en contra y se someterá a votación nominal. Para que la remoción sea aprobada, se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 51.- ...

Durante los recesos las comisiones legislativas y los comités continuarán funcionando.

El Presidente de la Diputación Permanente les podrá turnar para su estudio iniciativas o asuntos.

Artículo 55.- ...**I. a VI. ...**

VII. Turnar a las Comisiones Legislativas y Comités, por conducto de su presidente, los asuntos de su competencia o, en su caso, formar las Comisiones Especiales para su despacho;

VIII. ...**CAPITULO IV
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA**

Artículo 60.- La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

La Junta de Coordinación Política funcionará para todo el ejercicio constitucional y estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización interna contará con un Presidente y un Secretario, los demás integrantes fungirán como vocales.

La Junta de Coordinación Política propondrá la integración de las comisiones y comités a la aprobación de la Asamblea.

La Junta de Coordinación Política contará para su buen funcionamiento con un Secretario Técnico nombrado por el Presidente de dicha Junta.

Artículo 61.- El Presidente y el Secretario durarán un año, al término del cual, la Asamblea elegirá, en la segunda sesión ordinaria del primer período de sesiones del año que corresponda, de entre los integrantes de la Junta de Coordinación Política a quienes deberán ocupar dichos cargos.

Artículo 62.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

I. a III. ...

IV. Supervisar la edición del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria".

V. a IX. ...

X. Presentar a la Directiva y al Pleno puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Legislatura que entrañen una posición política del órgano colegiado;

XI. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.

Artículo 62 BIS.- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integrará con los miembros de la Junta de Coordinación Política y el Presidente y un Secretario de la Directiva, con la finalidad de desarrollar ordenadamente el trabajo de la Legislatura.

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos legislativos deberá sesionar de forma previa a cada sesión del Pleno de la Legislatura y a sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de las comisiones legislativas, cuando exista un asunto de su competencia con voz pero sin voto.

...

1.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política presidirá la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y supervisará el cumplimiento de sus acuerdos a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

2.- En cada una de sus sesiones, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, deberán determinar los puntos a tratar en el orden del día de la sesión de la Legislatura, en su caso, la propuesta de turno a la comisión o comisiones que corresponda a cada uno de los puntos a tratar en dicho orden del día, proponer a la Legislatura o a la Diputación Permanente la dispensa de trámite de las iniciativas de ley o decreto, establecer los formatos de debate y los calendarios para el examen de los dictámenes por parte del Pleno de la Legislatura.

3.- ...

4.- ...

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos tendrá las atribuciones que le marque esta ley y las que le señale la Junta de Coordinación Política.

Artículo 63.- La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad mas uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el Presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.

Artículo 63 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política, designará un secretario técnico que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política;
- II. Integrar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación Política, de acuerdo con la instrucción del Presidente;
- III. Elaborar las minutas de las reuniones de la Junta de Coordinación Política;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por la Junta de Coordinación Política; y
- V. Las demás que determine el Presidente y la Junta de Coordinación Política.

En cualquier momento el Presidente de la Junta de Coordinación Política podrá remover al Secretario Técnico, cuando así proceda.

Artículo 64.- ...

En los casos en que los titulares se ausenten de manera definitiva, serán sustituidos ante la Junta de Coordinación Política por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios respectivos, según la afiliación del diputado que corresponda.

Artículo 65.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política:

- I. Coordinar las funciones de la Junta de Coordinación Política;
- II. Convocar a sesiones de la Junta de Coordinación Política;
- III. ...
- IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia;
- V. Proponer a la Junta de Coordinación Política, la integración de las comisiones y comités de la Legislatura, así como la sustitución de sus miembros;
- VI. ...
- VII. Proponer a la Junta de Coordinación Política la creación de las unidades administrativas que sean necesarias;
- VIII. Formular a la Junta de Coordinación Política las propuestas que deban ser sometidas a la Asamblea para nombrar a los servidores públicos del Poder Legislativo cuya designación este reservada a ésta;
- IX. a XI. ...
- XII. Suscribir, con autorización de la Junta de Coordinación Política, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instituciones, organismos o dependencias, públicas o privadas;
- XIII. Administrar el presupuesto de egresos de la Legislatura, tomando en cuenta las opiniones del Comité de Administración y de la Junta de Coordinación Política;

I. Conocer y opinar sobre las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

II. Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la programación y calendarización aprobadas.

Artículo 81.- ...

I. Presentarse por escrito, firmadas por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

II. a IV. ...

Artículo 84.- La comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la Presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la Asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el Presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de 10 días. Cuando las leyes establezcan plazos, las comisiones se sujetarán a ellos.

Artículo 96.- ...

Los titulares de estas dependencias podrán dudar en su encargo el ejercicio constitucional de la Legislatura, concluido éste, tendrán que ser electos los nuevos titulares o ratificados los anteriores durante los dos primeros meses del primer periodo ordinario de sesiones de la nueva Legislatura.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su Presidente.

Artículo 104.- La Comisión de Instrucción y Dictamen se integrará por seis diputados que serán dos de la Junta de Coordinación Política, los Presidentes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, un diputado de la primera minoría y uno de la segunda a propuesta de los grupos parlamentarios respectivos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4; 13 primer párrafo; 16; 17; 19 fracciones I y III; 25 primer párrafo; 70; 73; 75; la denominación del Capítulo XIII; 146; 147; 149; 151; 152 fracciones I, III, IV, VII, X y XVIII; 153; 155 fracciones I, II, III, VII, XII, XV y XVI; 158; 160 fracciones IV, V, VI, VII, y XXI; 161; 165 fracciones III, V y VI; 166 fracción VIII; 169 fracción III; 170 fracción V; 172; 173; 174 primer párrafo; 175 y 176; y se adicionan los artículos 24 con un segundo párrafo; 35 con un segundo párrafo; 66 con un segundo y un tercer párrafo; 147 Bis; 160 con una fracción XXII; 170 con una fracción VI; 177 y 178 y se deroga la fracción XI del artículo 152 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La Legislatura, en la segunda sesión del primer periodo ordinario integrará a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 13.- Los cargos de los miembros de las comisiones legislativas, se incluirán en la propuesta de integración que formule la Junta de Coordinación Política, y serán un presidente, un secretario, un prosecretario y seis miembros.

Artículo 16.- Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que por acuerdo de sus integrantes no deban tener ese carácter.

Artículo 17.- Para el mejor desempeño de sus trabajos, las comisiones podrán invitar por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, a servidores públicos del Estado y de los municipios cuyos conocimientos o información favorezcan el estudio del asunto a dictaminar.

Asimismo, podrán solicitar a la Junta de Coordinación Política que se invite a personas y a los representantes de instituciones públicas o privadas para proveerse de elementos de juicio para dictaminar.

Artículo 19.- ...

I. Por conducto de sus presidentes, pedir al Presidente de la Junta de Coordinación Política que solicite la información, datos o copias de documentos que estimen necesarios para el estudio de los asuntos a su cargo;

II. ...

III. Solicitar los servicios de asesoría profesional del sector público o privado, cuando se considere conveniente y previa aprobación del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 24.- ...

Tratándose de comisiones unidas, para realizar sus reuniones se requerirá de la mitad más uno del total de los integrantes.

Artículo 25.- La sustitución de algunos de los integrantes de las comisiones o comités, sólo será acordada por la Asamblea cuando de la motivación expresada en la propuesta de la Junta de Coordinación Política se desprenda la existencia de causa justificada.

...

Artículo 35.- ...

Cuando el Presidente no convoque a sesión en términos de la Ley y el Reglamento, podrá convocar la directiva por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 66.- ...

Las comisiones legislativas y los comités continuarán sus trabajos de estudio respecto de las iniciativas o asuntos que les hayan sido turnados y que se encuentren pendientes de resolución.

Darán cuenta de los dictámenes al Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente de conformidad con los términos establecidos en la ley.

Artículo 70.- Las iniciativas de ley o decreto que sean presentadas a la Legislatura, pasarán desde luego a la comisión o a las comisiones legislativas correspondientes.

Artículo 73.- Los asuntos serán turnados a la comisión que le corresponda en razón del tema a tratar, pudiendo ser turnados a dos y en su caso recabarse la opinión de una tercera comisión cuando el asunto de que se trate sea también de su competencia.

Artículo 75.- Cuando un asunto sea turnado a varias comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán un solo dictamen por mayoría de votos de los integrantes de cada una de las comisiones. Los dictámenes serán aprobatorios o desaproboratorios.

**CAPITULO XIII
DEL REGISTRO LEGISLATIVO, DEL DIARIO DE
DEBATES Y DE LA GACETA PARLAMENTARIA**

Artículo 146.- La Junta de Coordinación Política dará la difusión necesaria al "Diario de Debates" y a la "Gaceta Parlamentaria", disponiendo al efecto su distribución, debiendo conservar ejemplares para la biblioteca del Poder Legislativo. Los diputados recibirán un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, previamente a cada sesión de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Artículo 147.- Las características y formas del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria", serán fijadas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 147 BIS.- La Gaceta Parlamentaria es un órgano de difusión interna, podrá publicar lo siguiente:

- a) El acta de la sesión anterior;
- b) Los Acuerdos del Pleno de la Legislatura y de Comisiones y Comités, así como sus informes;
- c) Minutas enviadas por el H. Congreso de la Unión;
- d) Los puntos de acuerdo y el contenido de los asuntos que se trataron en el Pleno y en Comisiones Legislativas y Comités;
- e) Comunicaciones de los Poderes de la Unión, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, así como de las Legislaturas de los demás Estados;
- f) Las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la Legislatura;
- g) Los dictámenes emitidos por las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
- h) Las proposiciones y los acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuando lo estimen necesario;
- i) Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de las Comisiones Legislativas y los Comités de la Legislatura;

- j) Los informes que comunique por escrito a la Legislatura el Gobernador del Estado de su salida al extranjero o su ausencia de la entidad hasta por quince días, en donde informe de las acciones realizadas;
- k) Los demás documentos que envíen a la Directiva de la Legislatura, cuando lo estime necesario.

Artículo 149.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.

Artículo 151.- La organización administrativa de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios será la que determine la Junta de Coordinación Política y la establecida en el manual de organización.

Artículo 152.- ...

I. Auxiliar al Presidente y a los secretarios de la directiva de la Legislatura en el ejercicio de sus funciones;

II. ...

III. Acordar con el Presidente de la Junta de Coordinación Política el despacho de los asuntos de su competencia;

IV. Proporcionar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y de las reuniones de trabajo de las comisiones y comités;

V. a VI. ...

VII. Proporcionar a las comisiones, comités, grupos parlamentarios y diputados en particular, los apoyos, atención y documentación que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones legislativas;

VIII. a IX. ...

X. Coadyuvar en la vigilancia de la impresión, publicación y distribución del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria";

XI. Derogada

XII. a XVII. ...

XVIII. Las demás que le señale la directiva de la Legislatura, la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia de control de la Legislatura y estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.

Artículo 155.- ...

I. Instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tratándose de los diputados, los demás servidores públicos del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, poniéndolos en estado de resolución para someterlos a la Junta de Coordinación Política;

II. Fincar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones que correspondan haciéndolas efectivas cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política;

III. Ejecutar, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, y en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los miembros de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en términos de las leyes respectivas;

IV. a VI. ...

VII. Establecer y aplicar dentro del ámbito de su competencia, los criterios de control, evaluación y auditoría para optimizar la función de las dependencias administrativas de la Legislatura;

VIII. a XI. ...

XII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo;

XIII. a XIV. ...

XV. Informar anualmente a la Asamblea, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de las labores desarrolladas;

XVI. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

Artículo 158.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá como titular un Secretario, nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 160.- ...

I. a III. ...

IV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;

V. Realizar y tramitar con la autorización del Presidente de la Junta de Coordinación Política, las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

VI. Dar a conocer al Comité de Administración las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

VII. Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política del ejercicio y desarrollo del presupuesto y programas;

VIII. a XX. ...

XXI. Ejercer el control y supervisión del personal de seguridad y vigilancia de la Legislatura;

XXII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

Artículo 161.- La Secretaría de Administración y Finanzas, contará con las unidades administrativas que determine la Junta de Coordinación Política y que serán las necesarias para cumplir con sus funciones y se establecerán en el respectivo manual de organización.

Artículo 165.- ...

I. y II. ...

III. Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de comunicación, en coordinación con el comité de Comunicación Social;

IV. ...

V. Brindar apoyo a las Dependencias del Poder Legislativo para la difusión de actividades legislativas, previo acuerdo del Comité de Comunicación Social;

VI. Apoyar a la Junta de Coordinación Política en el acopio y difusión de información legislativa;

VII. a VIII. ...

Artículo 166.- ...

I. a VII. ...

VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política, su presidente o el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Artículo 169.- ...

I. a II. ...

III. Analizados los perfiles de cada aspirante, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, propondrá al Presidente de la Junta de Coordinación Política, una terna para que los Presidentes de las Comisiones respectivas los entrevisten y designen a la persona que ocupará el cargo de secretario técnico;

IV. a V. ...

Artículo 170.- ...**I. a IV. ...**

V. Llevar un control de los asuntos que les sean encomendados con sus respectivos expedientes y mantenerlo actualizado para ser entregado al término de la Legislatura que corresponda al Pleno de la nueva Comisión;

VI. Las demás que le señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el reglamento, el presidente de la comisión o comité respectivo y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Artículo 172.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios turnará la promoción a la Junta de Coordinación Política para su sustanciación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

La Junta de Coordinación Política, a través de su secretario, notificará al presidente de la comisión o comité respectivo y al secretario técnico que se pretenda remover, que tienen un plazo de cinco días hábiles para que aleguen por escrito, lo que a su derecho convenga, a efecto de que la Junta de Coordinación Política emita la resolución definitiva al término del plazo señalado.

Artículo 173.- En caso de que el fallo de la Junta de Coordinación Política determine la remoción del secretario técnico, el Secretario de Asuntos Parlamentarios cumplimentará la resolución de la Junta de Coordinación Política para buscar de entre el directorio de candidatos al puesto de secretario técnico, una terna que contenga el nombre de los aspirantes que hubieren obtenido las mejores puntuaciones para suplir a aquel que fue removido. El secretario técnico elegido de la terna por el presidente de la comisión o comité deberá asumir sus funciones a partir de los cinco días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 174.- En caso de no existir candidatos para constituir la terna a la que se refiere el artículo anterior el Secretario de Asuntos Parlamentarios preparará el proyecto de convocatoria extraordinario para que el presidente de la Junta de Coordinación Política la revise y en su caso la publique en la gaceta del gobierno.

...

Artículo 175.- Los secretarios técnicos de las comisiones o de los comités, tendrán derecho de preferencia para continuar en su cargo, cuando el presidente de la comisión legislativa o comité respectivo aproveche su experiencia y los proponga ante la Junta de Coordinación Política, y ésta los ratifique.

Artículo 176.- El Instituto de Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Poder Legislativo del Estado de México, cuyo propósito es la investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos legislativos que se elaboren en la misma.

El Instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministra el Congreso de la Unión y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado de México.

Artículo 177.- Para ser Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura, se requiere:

I. Tener cuando menos 30 años cumplidos el día de su designación;

II. Poseer título profesional de licenciatura; preferentemente, tener estudios de postgrado y experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;

III. Ser designado por el pleno de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política contando con la aprobación del Comité de Estudios Legislativos;

IV. Ser mexiquense, en los términos de lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 178.- El Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones que le señale su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de "la Gran Comisión", o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a "la Junta de Coordinación Política".

CUARTO.- La Gaceta Parlamentaria establecida en el presente Decreto, es de naturaleza distinta a la señalada en el Reglamento Interno del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo. Para evitar confusiones, en el próximo período ordinario de sesiones de la Legislatura, se modificará la denominación de la editada por el Instituto de Estudios Legislativos.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEXTO.- Las disposiciones concernientes a la integración y período de duración de la Directiva, así como a la denominación del órgano Junta de Coordinación Política, serán vigentes hasta en tanto entren en vigor las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobadas por esta Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).**

SECRETARIOS

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA ISABEL DE JESUS VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).**

Poder Legislativo del Estado de México
Toluca, Méx., a 1 de marzo de 2004.

**CC. SECRETARIOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESENTE.

En ejercicio de las facultades que nos confiera el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por su digno conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable LV Legislatura del Estado de México, iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo como institución, representa en nuestra entidad uno de los órganos cuya interacción determina el desarrollo de nuestra sociedad, siendo necesaria una distribución adecuada de sus funciones, para lograr la especialización y enriquecimiento en el desarrollo de las mismas. Las Legislaturas como asambleas de libre discusión, donde se defiende el derecho irrestricto a la libre expresión de las ideas, debe actuar de manera coordinada con diálogos inteligentes y maduros a fin de

propiciar las condiciones para construir acuerdos que beneficien a la sociedad mexiquense, de igual forma se hace necesario contar con ordenamientos acordes con las necesidades que el trabajo parlamentario requiere .

La presente iniciativa de reforma, constituye desde nuestro punto de vista un marco normativo, que busca privilegiar la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para el trabajo legislativo, asimismo ordena los procedimientos y funcionalidad en los órganos y dependencias de la Legislatura.

La diversidad ideológica de este poder ha enriquecido sin duda el trabajo legislativo, a través de los acuerdos suscritos con la finalidad de subsanar algunas omisiones de la ley y convenir prácticas de carácter legislativo, que enmienden las deficiencias que la norma actual presenta.

Desde nuestra perspectiva, la función legislativa por la importancia que reviste, debe corresponder a las necesidades sociales con la actualización del marco normativo estatal y el abatimiento de los rezagos existentes de los asuntos de su competencia. En este sentido, la presente iniciativa contempla la ampliación del segundo periodo ordinario de sesiones, con el propósito fundamental de generar mayor número de instrumentos jurídicos eficientes y eficaces, de contenidos más estudiados y enriquecidos con visiones diversas y de mayor trabajo en beneficio de la sociedad mexiquense.

Dentro de las funciones legislativas, se propone que la elección de la directiva de la Legislatura, se realizará para cada periodo ordinario o extraordinario, garantizando con ello la continuidad de los trabajos legislativos y de los asuntos que competen a esta representación.

Con el objeto de proporcionar mayor certidumbre de los asuntos a abordar durante el desarrollo de las sesiones de la asamblea, es para nosotros importante contar con información veraz y oportuna. De ahí que sea necesario crear un órgano oficial de difusión interna, que permita coadyuvar en el trabajo legislativo, mismo que se denomina "Bitácora Legislativa".

Para nosotros es de vital importancia contar con información previa para el desarrollo de las sesiones de la asamblea y con ello garantizar certeza legislativa, evitando así la incertidumbre a la que nos enfrentamos como legisladores de manera cotidiana.

Las funciones y atribuciones que a la Legislatura conciernen, se presentan en dos formas importantes, una de carácter legislativo y otra de tipo administrativo; razón por

la cual la reforma trata de consolidar figuras ya existentes, pero cuya normatividad actual les resta importancia, como es el caso de la Directiva, quien en realidad debiese tener las condiciones necesarias para ejercer la autoridad y asumir la conducción eficaz de la Legislatura, garantizando su especialización y experiencia.

Con respecto a las funciones administrativas, aunque existen diversas dependencias que colaboran en las funciones propias de una Legislatura, es necesario crear una figura cuyo propósito sea coordinar la ejecución de funciones y acuerdos emanados del principal órgano de la Legislatura, por lo que se propone la creación de la Secretaría General como dependencia de este poder con la finalidad de coadyuvar al funcionamiento de las demás dependencias y especialmente de la Gran Comisión, a efecto de lograr una adecuada distinción entre las funciones que le competen a una y otra y propiciar una nueva dinámica de trabajo.

La prioridad como Legislatura debe estar encaminada a cimentar la bases de su organización para facilitar la función legislativa, en concordancia con la modernización de la dependencia buscando la eficiencia y eficacia en el trabajo legislativo.

Estimamos necesario incorporar las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para actualizar algunos de sus contenidos fundamentales en materia interna de organización y generar con ello una mejor estructura que facilite el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable asamblea la presente iniciativa, para que de considerarla correcta, se apruebe en sus términos conforme al siguiente proyecto de decreto:

A t e n t a m e n t e

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Maurillo Hernández González
(Rúbrica).

Dip. Maribel Luisa Alva Olvera
(Rúbrica).

Dip. Basilio Avila Loza
(Rúbrica).

Dip. José Federico Del Valle Miranda
(Rúbrica).

Dip. Gildardo González Bautista
(Rúbrica).

Dip. Conrado Hernández Rodríguez
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel San Martín Hernández

Dip. Juan Darío Arreola Calderón
(Rúbrica).

Dip. Ildefonso Cándido Velasco
(Rúbrica).

Dip. Elena García Martínez
(Rúbrica).

Dip. José Cipriano Gutiérrez Vázquez
(Rúbrica).

Dip. Porfiria Huazo Cedillo
(Rúbrica).

Dip. Julieta Graciela Flores Medina
(Rúbrica).

Dip. Armando Pérez Soria

Dip. Javier Rivera Escalona
(Rúbrica).

Dip. Felipe Rodríguez Aguirre
(Rúbrica).

Dip. Aurelio Rojo Ramírez
(Rúbrica).

Dip. Emilio Ulloa Pérez
(Rúbrica).

Dip. Rogelio Velázquez Vieyra
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

De conformidad con lo acordado por la Presidencia de la "LV" Legislatura, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para efecto de su estudio iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La comisión legislativa habiendo concluido el estudio de la iniciativa y como lo establecen los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la elevada consideración de la Legislatura del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la "LV" Legislatura, presentaron la iniciativa de decreto ejerciendo el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Señalan que el Poder Legislativo como institución, representa en nuestra entidad uno de los órganos cuya interacción determina el desarrollo de nuestra sociedad, siendo necesaria una distribución adecuada de sus funciones, para lograr la especialización y enriquecimiento en el desarrollo de las mismas. Las Legislaturas como asambleas de libre discusión, donde se defiende el derecho irrestricto a la libre expresión de las ideas, debe actuar de manera coordinada con diálogos inteligentes y maduros a fin de propiciar las condiciones para construir acuerdos que beneficien a la sociedad mexiquense, de igual formase hace necesario contar con ordenamientos acordes con las necesidades que el trabajo parlamentario requiere.

Aprecian que la iniciativa constituye un marco normativo, que busca privilegiar la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para el trabajo legislativo, asimismo ordena los procedimientos y funcionalidad en los órganos y dependencias de la Legislatura.

Mencionan que la diversidad ideológica de este poder ha enriquecido sin duda el trabajo legislativo, a través de los acuerdos suscritos con la finalidad de subsanar algunas omisiones de la ley y convenir prácticas de carácter legislativo, que enmienden las deficiencias que la norma actual presenta.

Desde su perspectiva, la función legislativa por la importancia que reviste, debe corresponder a las necesidades sociales con la actualización del marco normativo estatal y el abatimiento de los rezagos existentes de los asuntos de su competencia. En este sentido, la presente iniciativa contempla la ampliación del segundo periodo ordinario de sesiones, con el propósito fundamental de generar mayor número de instrumentos jurídicos eficientes y eficaces, de contenidos más estudiados y enriquecidos con visiones diversas y de mayor trabajo en beneficio de la sociedad mexiquense.

Proponen que la elección de la directiva de la Legislatura, se realizará para cada periodo ordinario o extraordinario, garantizando con ello la continuidad de los trabajos legislativos y de los asuntos que competen a esta representación.

Agregan que con el objeto de proporcionar mayor certidumbre de los asuntos a abordar durante el desarrollo de las sesiones de la asamblea, es para nosotros importante contar con información veraz y oportuna. De ahí que sea necesario crear un órgano oficial de difusión interna, que permita coadyuvar en el trabajo legislativo, mismo que se denomina "Bitácora Legislativa".

Juzgan de vital importancia contar con información previa para el desarrollo de las sesiones de la asamblea y con ello garantizar certeza legislativa, evitando así la incertidumbre a la que nos enfrentamos como legisladores de manera cotidiana.

Explican que las funciones y atribuciones que a la Legislatura conciernen, se presentan en dos formas importantes, una de carácter legislativo y otra de tipo administrativo; razón por la cual la reforma trata de consolidar figuras ya existentes, pero cuya normatividad actual les resta importancia, como es el caso de la Directiva, quien en realidad debiese tener las condiciones necesarias para ejercer la autoridad y asumir la conducción eficaz de la Legislatura, garantizando su especialización y experiencia.

Precisan que con respecto a las funciones administrativas aunque existen diversas dependencias que colaboran en las funciones propias de una Legislatura, es necesario crear una figura cuyo propósito sea coordinar la ejecución de funciones y acuerdos emanados del principal órgano de la Legislatura, por lo que se propone la creación de la Secretaría General como dependencia de este poder con la finalidad de coadyuvar al funcionamiento de las demás dependencias y especialmente de la Gran Comisión, a efecto de lograr una adecuada distinción entre las funciones que le competen a una y otra y propiciar una nueva dinámica de trabajo.

Estiman necesario incorporar las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para actualizar algunos de sus contenidos fundamentales en materia interna de organización y generar con ello una mejor estructura que facilite el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa es de advertirse que compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que expresamente, señala como facultad de la misma, expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Del análisis de la iniciativa desprendemos que la misma se encamina hacia la conformación de un marco normativo que actualice y fortalezca al Poder Legislativo del Estado de México, al proponer nuevos instrumentos jurídicos que en sus vertientes orgánica y funcional le permitan el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

En nuestra opinión, da continuidad al proceso de modernización del Poder Legislativo y refleja el ánimo de todos los integrantes de la "LV" Legislatura por contar con mejores disposiciones que garanticen una eficaz organización interna en beneficio de la potestad legislativa y de las distintas funciones de la representación popular del Estado de México.

Estimamos que la propuesta tiene un valor añadido puesto que es consecuente con criterios de oportunidad al presentarse prácticamente al inicio del ejercicio constitucional de la "LV" Legislatura

Aborda temas de especial importancia para los legisladores. Siendo la Legislatura el espacio natural de la democracia y de la pluralidad, en el que se expresa la diversidad de la sociedad y de sus intereses, es evidente que su actuación resulta fundamental para el desarrollo de nuestra Entidad.

Entre las propuestas resaltan aquellas que tienen que ver con las bases internas de organización y con los órganos que denominan la vida de la legislatura entre otros Directiva; Junta de Coordinación Política; Comisiones y Comités; y Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Durante el estudio de la iniciativa surgieron propuestas orientadas a complementar o en su caso, mejorar el texto original, con base en la cooperación entusiasta de los legisladores interesados en la conformación de un régimen interno parlamentario racionalizado.

Del decreto elaborado por la comisión sobresalen los puntos que a continuación se indican:

Se sustituye la denominación de Gran Comisión por la de Junta de Coordinación Política, en congruencia con las funciones que realiza y su naturaleza plural que refleja la composición de la Legislatura y la participación en el órgano de gobierno de los distintos grupos parlamentarios.

Esta modificación obedece a la reforma constitucional que por separado fue aprobada para esta materia.

Propone la reforma de la Directiva para que ésta sea integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios. Asimismo, ajusta el período de ejercicio de sus integrantes en tal sentido el Presidente fungirá por todo el período ordinario o extraordinario y los demás miembros serán electos mensualmente. Esta adecuación permitirá, por una parte, dar continuidad a los trabajos legislativos y la necesaria estabilidad en el desempeño de las funciones del Presidente, que desarrolla un papel principal en la formalidad de los procedimientos de la Legislatura. Más aún, la renovación mensual de los Vicepresidentes y Secretarios hará posible la participación

de diputados de los diferentes grupos parlamentarios respondiendo a las necesidades que derivan de la conformación plural.

Mención especial merece la revaloración y por lo tanto fortalecimiento de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, órgano que contribuirá a facilitar los trabajos de la Directiva y a integrar la agenda de las sesiones con la debida oportunidad, al fijar el trámite de cada asunto y ampliar su integración con la participación de un Secretario.

Sin duda una de las reformas sobresalientes tiene que ver con el período de funcionamiento de las comisiones y de los comités que podrán encargarse del estudio de iniciativas y asuntos durante los períodos de receso, dando continuidad a sus labores legislativas. Asimismo, y para agilizar el funcionamiento de las comisiones y de los comités se pretende que los asuntos sean turnados preferentemente a uno de ellos con la posibilidad de crear subcomisiones.

Por otra parte, se creará la "Gaceta Parlamentaria" como órgano oficial de difusión interna, en el que se dará publicidad a los diversos asuntos que se sometan al conocimiento de la Legislatura.

Como se advierte la iniciativa de decreto que reforma la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo concurre a la ordenación de la actividad legislativa generando disposiciones orientadas a potenciar, prestigiar y fortalecer al Poder Legislativo del Estado de México.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, de conformidad con lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

COMISIONES LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. VICTOR HUGO
SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. MA. CRISTINA
MOCTEZUMA LULE

DIP. FRANCISCO CANDIDO
FLORES MORALES
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL
SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. JULIETA GRACIELA
FLORES MEDINA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO
(RUBRICA).